



**UNIVERSIDAD NACIONAL
“SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO”**

ESCUELA DE POSTGRADO

**EL PATRIMONIO SOCIAL DE LAS EMPRESAS FRENTE AL
INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESTAMOS DINERARIOS Y
ACCIONES CIVILES EN LAS MICROFINANCIERAS,
HUARAZ 2009-2011**

Tesis para optar el grado de Maestro
en Derecho
Mención en Derecho Civil y Comercial

LOLA SOLORIZANO VIDAL

ASESOR: Dr. José Antonio Becerra Ruiz

Huaraz – Perú
2017

Registro N° T0514

MIEMBROS DEL JURADO

Doctor Luis Wilfredo Robles Trejo

Presidente

Magister Víctor Efraín Flores Leiva

Secretario

Doctor José Antonio Becerra Ruíz

Vocal

ASESOR

Doctor José Antonio Becerra Ruíz

A Dios,

A mis Padres,

A mis hijos.

ÍNDICE

Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCION	01
- Objetivos	05
- Hipótesis	06
- Variables	07
II. MARCO TEORICO	
2.1. Antecedentes	08
2.2. Bases Teóricas	10
2.3. Definiciones y Términos	57
III. METODOLOGIA	
3.1. Tipo y diseño de Investigación	60
3.2. Método de Investigación	62
3.3. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico	64
3.3.1 Universo de la Investigación	65
3.3.2 Población de la Investigación	65
3.3. Muestra de la Investigación	66
3.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de la información	69
IV. RESULTADOS	72
V. DISCUSIÓN	82
VI. CONCLUSIONES	89
VII. RECOMENDACIONES	90
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	91

RESUMEN

El propósito fundamental de la Tesis es investigar la función del Patrimonio Social de las empresas constituidas como personas jurídicas frente a los contratos de préstamos dinerarios que otorgan las Microfinancieras de la ciudad de Huaraz período 2009 - 2011, así mismo exponer cuáles son los mecanismos legales civiles con las que cuentan éstas, para recuperar los préstamos dinerarios ante el incumplimiento de los contratos de crédito por parte de las empresas constituidas como personas jurídicas, para lo cual se realizó una investigación jurídica cualitativa y cuantitativa, descriptiva, explicativa no experimental transversal; se empleó los métodos hermenéutico, exegético, matemático y estadístico, utilizándose como técnicas el fichaje y análisis de contenido; habiéndose optado por la muestra probabilística dirigida, seleccionándose 322 expedientes administrativos de las Microfinancieras de Huaraz de un total de 1000 y 212 expedientes judiciales de la los juzgados de Huaraz de un total de 500, obteniéndose como resultado que las Micro financieras, mayoritariamente no consideran el patrimonio social de las empresas ni las garantías reales o personales para la celebración de los contratos de préstamo y que frente al incumplimiento de estos y el patrimonio negativo de las empresas deudoras, las microfinancieras optan exclusivamente por acciones ejecutivas más no así por acciones como la oblicua, pauliana, nulidad por simulación o levantamiento de velo societario, que pueden constituir una alternativa más eficiente para la recuperación de créditos.

PALABRAS CLAVES: Patrimonio Social, responsabilidad social, préstamos bancarios.

ABSTRACT

The main purpose of the thesis is to investigate the role of the Social Heritage of companies constituted as legal entities in relation to the money loan contracts granted by the microfinance companies of the city of Huaraz during 2009-2011, as well as to explain what are the civil legal mechanisms With which they count, to recver money loans in the event of non-compliance of credit agreements by companies established as legal entities, for which a qualitative and quantitative, descriptive, explanatory and non-experimental cross-sectional legal investigation was carried out; The hermeneutic, exegetical, mathematical and statistical methods were used, using as techniques the transfer and analysis of content; And 322 administrative files of the Huaraz Microfinance Institutions were selected from a total of 1000 and 212 judicial records of the Huaraz Courts out of a total of 500, resulting in the fact that microfinance companies mostly do not consider the Social equity of the companies or the real or personal guarantees for the conclusion of the loan contracts and that in the face of non-compliance of these and the negative equity of the debtor companies, microfinanciers opt exclusively for executive actions but not for actions such as the oblique , Pauline, nullity by simulation or societal veil lifting, which may constitute a more efficient alternative for the recovery of credits.

KEY WORDS: Social Equity, social responsibility, bank loans.

I. INTRODUCCION

El patrimonio social de las empresas constituidas como personas jurídicas, representa la garantía principal frente a obligaciones que contraiga con terceros, de ahí que debe ser un aspecto relevante a tenerse presente por parte de las Microfinancieras con oportunidad de otorgar préstamos dinerarios, a fin de disminuir los riesgos en la recuperación del crédito.

Esta investigación pretende, a partir de la evaluación de los expedientes de las Microfinancieras de la ciudad de Huaraz, en el periodo 2009-2011, que contienen préstamos dinerarios con empresas constituidas como personas jurídicas, verificar si el patrimonio social de éstas ha sido un aspecto relevante para el otorgamiento del crédito. Así mismo revisar si las Microfinancieras en este tipo de créditos han considerado la constitución de garantías reales o personales para afrontar situaciones de insolvencia de las empresas.

Por otro lado nos avocamos a analizar las acciones judiciales que las Microfinancieras de la ciudad de Huaraz, han adoptado para la recuperación de éstos créditos ante el incumplimiento del contrato y patrimonio social negativo de las empresas deudoras, advirtiendo que estas acciones son en su generalidad acciones ejecutivas concluidas con sentencias favorables a las Microfinancieras pero que no han sido ejecutadas por la insolvencia de las empresas deudoras, razón por la cual consideramos conveniente analizar las debilidades en el otorgamiento de los créditos otorgados por las Microfinancieras así como las alternativas legales que puedan disponer para la recuperación del crédito.

1.1 Problema:

1.1.1 Planteamiento del Problema:

El patrimonio de las empresas constituidas como personas jurídicas cumple dos funciones, una de las funciones representar la propiedad y participación de los dueños y otra la función es la de garantizar frente a terceros la responsabilidad de las obligaciones que contrae dicha persona jurídica durante su existencia.

Considerando esta segunda función, el patrimonio empresarial o social, debería ser una garantía en el caso de préstamos dinerarios, por parte de la persona jurídica, ante una institución financiera o bancaria; pero muchas veces dicha garantía se ve debilitada sea porque durante la vigencia del crédito ha disminuido o ha tenido un patrimonio aparente; de ahí que resulta importante que la institución financiera realice una evaluación real y objetiva del patrimonio de la empresa con oportunidad de otorgarle el préstamo.

Se ha advertido que las Microfinancieras que operan dentro de la ciudad de Huaraz, durante el Periodo 2009-2011 registran créditos otorgados a empresas constituidas como personas jurídicas que han devenido en incobrables, sea por su nivel de insolvencia y ausencia de garantías reales o personales así mismo se aprecia que ante estos hechos las Microfinancieras optan por acciones judiciales ordinarias como la de obligación de dar suma de dinero que en casos de insolvencia generada intencionalmente por el deudor, resultan insuficientes, razón por la cual se hace necesario analizar las debilidades en el otorgamiento del crédito así como en las acciones judiciales para su recuperación, más aún cuando siendo las Microfinancieras instituciones de intermediación financiera se hace

necesario que cuenten con todas las herramientas e información necesaria para procurar la recuperación de los créditos otorgados en tanto la fuente principal de estos recursos deviene de los ahorros de la población..

De estos problemas, se ha seleccionado los que serán objeto de investigación, utilizando los siguientes criterios de priorización y selección:

- a) Este problema tiene un impacto social negativo.
- b) Su solución contribuiría a solucionar otros problemas y conflictos relacionados con los mutuos dinerarios realizados por entidades financieras.
- c) Para solucionarlo no se requiere solucionar previamente otros problemas, el presente problema no necesita soluciones previas, es más no depende de otros problemas, por lo que podrá ser tratado en la presente investigación.
- d) Es uno de los que se repiten con más frecuencia a nivel local y nacional.

1.1.2 Formulación del Problema:

1.1.2.1 Problema Principal:

¿Cuál es el estado de cumplimiento de la función de garantía del Patrimonio Social de las Empresas frente a los Contratos de préstamos dinerarios que otorgan las Micro-financieras de la Ciudad de Huaraz, periodo 2009-2011?

1.1.2.2. Problemas Específico:

Establecida la respuesta corresponde preguntarse sobre la relación con las siguientes preguntas:

¿Cómo, influencia el estado del Patrimonio Social de las Empresas en las etapas de contratación de los préstamos dinerarios que otorgan las Microfinancieras de la Ciudad de Huaraz?

¿Cuáles son los mecanismos legales civiles para recuperar los préstamos dinerarios de la Micro financieras, en consideración al Patrimonio Social de las Empresas y el incumplimiento de los contratos de los préstamos dinerarios, Huaraz?

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo General:

Describir cual es la función que cumple el Patrimonio de las Empresas frente a los Contratos de préstamos dinerarios que otorgan las Microfinancieras de la Ciudad de Huaraz, periodo 2009-2011.

1.2.2 Objetivos Específicos:

- a) Analizar cómo influencia el estado del Patrimonio Social de las Empresas en las etapas de contratación de los préstamos dinerarios que otorgan las Microfinancieras de la Ciudad de Huaraz
- b) Exponer cuales son los mecanismos legales civiles para recuperar los préstamos dinerarios de la Micro financieras, en consideración al Patrimonio Social de las Empresas y el incumplimiento de los contratos de los préstamos dinerarios, Huaraz

1.3 Hipótesis:

1.3.1. Hipótesis principal:

El Patrimonio Social de las Empresas no cumple la función de garantizar los préstamos dinerarios otorgados por las Micro-financieras de la Ciudad de Huaraz.

1.3.2 Hipótesis Accesorias:

- a) El estado del Patrimonio Social de las Empresas, no es decisivo en las etapas de negociación y celebración de los préstamos dinerarios que otorgan las Microfinancieras de la ciudad de Huaraz.
- b) Frente al estado del patrimonio negativo de las empresas deudoras y el incumplimiento de los contratos de préstamos dinerarios; las Microfinancieras solo interponen demandas civiles de obligación de dar suma de dinero y ejecución de garantía, no así la acción pauliana, acción oblicua, la acción de nulidad por simulación absoluta o el levantamiento del velo societario..

1.4 Variables:

1.4.1 Identificación de Variables:

1era. Identificación:

Variable Independiente (X): Función del Patrimonio Social.

Variable Dependiente (Y): Préstamos de Dinero.

2da. Identificación:

Variable Independiente (X): Estado del Patrimonio Social.

Variable Dependiente (Y): Mecanismos Legales Civiles.

3ra. Identificación:

Variable Independiente (X):

- Estado del Patrimonio social.
- Contrato de Mutuo Dinerario

Variable Dependiente (Y): Mecanismos Legales Civiles.

1.4.2 Operacionalización de Variables:

Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores
(X) El patrimonio so garantiza las obligaciones dinerarias que mantiene las Empresas.	Condiciones que deben cumplirse.	Permitirá conocer las condiciones que deben concurrir	Garantía frente a terceros Garantía a los socios por lo aportado.
(Y) Préstamos de Dinero	Fundamentos jurídicos en que se sustenta	Permitirá conocer los criterios empleados para aplicar.	Contrato de Mutuo Dinerario Garantías del Contrato de Mutuo Dinerario.
(Y) Mecanismos Legales Civiles	Fundamentos jurídicos en que se sustenta	Permitirá conocer los criterios empleados para aplicar.	Frente al incumplimiento . cumplimiento - resolución Frente al Fraude. - acción oblicua - acción paulina - acción por simulación - Levantamiento del velo societario

II. MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes:

2.1.1 Antecedentes Internacionales:

En el país de Colombia Angel Fierro Mendez (2004), se ha realizado una investigación teórica - jurídica, respecto al fenómeno del patrimonio social en su libro titulado “*El Patrimonio de las Sociedades Comerciales: aplicaciones jurídicas y contables*”. En dicha investigación, se hace una descripción cualitativa y cuantitativa jurídica y contable de las repercusiones del Patrimonio Social, diferenciando el Patrimonio Neto, así como el Superavit de dicho Patrimonio y cual es tratamiento jurídico como contable. Es por ello que dicho estudio es una antecedente a nuestro trabajo de investigación, pues toca de forma tangencial nuestra investigación, incorporando la ciencia contable para establecer una serie de conclusiones y recomendaciones.

2.1.2 Antecedentes Nacionales:

Título: Crédito financiero a través de la titulización

Autor: Casavilca Maldonado, Edmundo Rafael

Temas: Crédito hipotecario – Perú
Viviendas - Diseño y construcción
Vivienda - Perú - Financiación

Fecha de publicación: 2004

Lugar de publicación: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
Programa Cybertesis PERÚ

Resumen: (...) presenta por un lado, un panorama breve de la situación del sector construcción y de la demanda de viviendas en el país, y por el otro, y sobre el cual se enfoca el siguiente trabajo es la manera como las instituciones financieras pueden ser más eficientes, para lo cual se propone la titulización de la Cartera Hipotecaria de Categoría Normal (Bajo Riesgo) a fin de potenciar el mercado inmobiliario, haciéndolo más dinámico y competitivo, a fin de beneficiar las diferentes partes del circuito financiero, es decir las

instituciones financieras, que podrán obtener Rentabilidad y Liquidez simultáneamente al levantar el capital, podrán cubrirse de los diferentes riesgos a los que estaban expuestos, (de Tasa, de Calce de Plazos, de Renovación de Líneas, etc), por otra parte los inversionistas institucionales como AFPs, Fondos Mutuos, Compañías de Seguros, etc tendrán otra alternativa más de inversión a largo plazo, y los consumidores o clientes finales, también se verán favorecidos con una menor tasa efectiva de interés en los créditos hipotecarios, dado que las instituciones financieras pueden ser más dinámicas y eficientes.

Identificador digital <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/86>
(URI): 3

Aparece en las colecciones: Maestría

2.1.3 Antecedentes Locales:

De la revisión de las Investigaciones en la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo no se ha podido registrar algún antecedente que tenga relación con el tema materia de la presente investigación.

2.2. Bases Teóricas:

2.2.1 Concepto de Empresa

Nuestra Constitución Política, define a la empresa, cualquiera sea su modalidad y a decir de NARVÁEZ, J. (2002) como *"la unidad de producción cuya eficiencia y bien común, son exigidos por el Estado, de acuerdo a ley"*. (pp. 29).

La empresa es como *"la organización de los factores de la producción, capital y trabajo, con el fin de obtener una utilidad"*. Agrega "no es fácil, de otro lado, establecer la distinción en comerciante y empresario, la figura de este último ha tenido su origen en el primero. Evidentemente existe una proximidad entre comerciante y empresario. Desde el punto de vista económico la empresa puede ser de diversa índole comercial, industrial, agrícola, etc."

IPAE: Revista Gerencia (1994), señala que: "Dentro de una concepción más vasta, puede reputarse Empresa, cualquier clase de actividad humana, que de un modo deliberado persigue la obtención de determinadas finalidades, dado que la palabra en sí deriva de emprendedor; es decir, comenzar alguna cosa".(pp.42)

Desde el punto de vista jurídico, conforme lo ha conceptualizado Bahamonde Espejo, Hernando (1997): "la Persona Jurídica es la empresa constituida, distinta a sus integrantes conforme veremos más adelante en algunos casos, el aporte de un participante en la empresa no compromete su patrimonio o bienes personales (casa, vehículo), si lo tuviera; como por ejemplo, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada". (pp. 206).

En reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha desarrollado el contenido esencial de las denominadas libertades económicas que integran el régimen económico de la Constitución de 1993 -libertad contractual,

libertad de empresa, libre iniciativa privada, libre competencia, entre otras-, cuya real dimensión, en tanto límites al poder estatal, no puede ser entendida sino bajo los principios rectores de un determinado tipo de Estado y el modelo económico al cual se adhiere. En el caso peruano, esto implica que las controversias que surjan en torno a estas libertades, deban encontrar soluciones sobre la base de una interpretación constitucional sustentada en los alcances del Estado social y democrático de derecho (artículo 43° de la Constitución) y la economía social de mercado (artículo 58 de la Constitución). En una economía social de mercado, el derecho a la libertad de empresa, junto con los derechos a la libre iniciativa privada, a la libertad de comercio, a la libertad de industria y a la libre competencia, son considerados como base del desarrollo económico y social del país, y como garantía de una sociedad democrática y pluralista. Coincidentemente con esta concepción, la Constitución en su artículo 60° reconoce expresamente el pluralismo económico y que la empresa tiene las características de promotora del desarrollo y sustento de la economía nacional (STC 01963-2006-AA/TC).

En este contexto, la libertad de empresa se erige como derecho fundamental que garantiza a todas las personas a participar en la vida económica de la Nación, y que el poder público no sólo debe respetar, sino que además debe orientar, estimular y promover, conforme lo señalan los artículos 58° y 59° de la Constitución.

Para ello, el Estado debe remover los obstáculos que impidan o restrinjan el libre acceso a los mercados de bienes y servicios, así como toda práctica que produzca o pueda producir el efecto de limitar, impedir, restringir o falsear la libre competencia, para lo cual debe formular y establecer todos los mecanismos

jurídicos necesarios a fin de salvaguardar la libre competencia. Por dicha razón, el artículo 61° de la Constitución reconoce que el Estado: **a)** facilita y vigila la libre competencia; **b)** combate toda práctica que limite la libre competencia; y **c)** combate el abuso de posiciones dominantes o monopólicas.

De este modo, cuando el artículo 59° de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa), y por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado.

En buena cuenta, la Constitución a través del derecho a la libertad de empresa garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial en condiciones de libertad; así como la actuación, ejercicio o permanencia, en condiciones de igualdad, de la actividad empresarial y los agentes económicos en el mercado y la protección de la existencia de la empresa.

El artículo 61° de la Constitución prescribe que “El estado facilita y vigila la libre competencia”. Se le puede definir como la potestad de coexistencia de una pluralidad de ofertas en el campo de la producción, servicios o comercialización de productos de la misma especie por parte de un número indeterminado de agentes económicos.

Esta facultad económica plantea el libre juego de la oferta y la demanda, y presupone la presencia de los tres requisitos siguientes (STC 0018-2003-AI/TC):

- a. La autodeterminación de iniciativas o de acceso empresarial a la actividad económica.
- b. La autodeterminación para elegir las circunstancias, modos y formas de ejecutar la actividad económica (calidad, modelo, volumen de producción, etc.).
- c. La igualdad de los competidores ante la ley.

En relación a lo expresado sobre el contenido de este derecho, la norma cuestionada no establece una prohibición a las empresas fabricantes de cierres para la confección, para que sigan desarrollando su actividad empresarial, ni las expulsa del mercado en el que se desarrollan. De igual manera, no prevé la prohibición de que nuevos agentes económicos puedan acceder al mercado de la fabricación, ni establece condiciones subjetivas de admisión al mercado de la fabricación de cierres que sean irrazonables o desproporcionadas, razón por la cual no puede considerarse afectada la libre competencia en su aspecto esencial de libertad de acceso al mercado.

Por otro lado, el artículo cuestionado no limita la libertad de inversión de las empresas que se dedican a la fabricación de cierres, pues no les impone la obligación de invertir por una parte ni la prohibición por otra. En igual sentido, debe tenerse presente que la norma no elimina ni controla la libertad de formación de los precios en el mercado de los cierres, razón por la cual tampoco puede considerarse afectada la libre competencia.

En cuanto al sentido normativo del artículo bajo análisis no produce que el mercado libre, competitivo y transparente de fabricación de cierres se vea limitado, restringido o falseado, toda vez que no incide directa o indirectamente

en la libertad de acción y elección de los consumidores ni elimina la oferta y la demanda del mercado de bienes. En consecuencia, también debe desecharse la imputación de violación de los alcances del artículo 61º de la Constitución.

Macedo López (2001), define a la sociedad como “el medio técnico por el cual se hace posible la actuación colectiva de una actividad económica, organizada durablemente como empresa. No es empresa por su misma constitución”. , acota Además que: "La empresa, es una actividad y puede ser que la sociedad nunca llegue a ejercerla". (pp.34).

La Ley General de Sociedades, en su artículo primero, caracteriza a la Sociedad como "el contrato en virtud del cual quienes se constituyen convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de una actividad económica, en cualquiera de las formas reguladas por la ley. La sociedad se constituye para un fin lícito y en beneficio común de los socios; las utilidades netas, si las hubiera, se distribuirán entre todos los socios".

De acuerdo con la Ley General de Sociedades, clasificaremos a las empresas asociativas en:

- Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.
- Sociedad Anónima.
- Sociedad Civil
- Sociedad Colectiva.
- Sociedad En Comandita Simple.
- Sociedad En Comandita por Acciones.

2.2.2 Las Sociedades Comerciales en la Ley General de Sociedades:

La Nueva Ley General de Sociedades –en adelante LGS- a diferencia de la anterior Ley de Sociedades Mercantiles, consagra importantes y novísimos institutos y reglas para un mejor manejo societario. Las principales reglas que son la estructura básica de todas las formas societarias reguladas en la Ley 26887, se encuentran en el Libro Primero (artículos del 1° al 49°), los que serán materia de comentarios en el presente trabajo.

a) Formas Societarias Reguladas:

La LGS, integra en su contenido el desarrollo de los caracteres relevantes de cada una de las formas societarias que se encuentran vigentes en el Perú: La Sociedad Anónima (en sus tres modalidades: Sociedad Anónima, Sociedad Anónima Cerrada y Sociedad Anónima Abierta), La Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, La Sociedad Colectiva, La Sociedad en Comandita (en sus dos modalidades: Sociedad en Comandita por Acciones y Sociedad en Comandita Simple) y la Sociedad Civil (en sus dos modalidades: Sociedad Civil Ordinaria y Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada).

La Sociedad:

Según la LGS la sociedad se encuentra constituida por aportes de bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas que realizarán los socios. La LGS no refiere una definición expresa de “sociedad”, sin embargo, debemos señalar que la sociedad debe distinguirse entre el acto constitutivo que la crea de la organización implícita que surge de la misma; en ese contexto, la sociedad resulta ser un contrato con prestaciones plurilaterales autónomas, es decir, cada una de las partes (socios) que interviene en la creación de la sociedad

se obliga a determinada prestación (dar o hacer) que no es otra cosa que los aportes societarios, pero a su vez, estas obligaciones no son frente a cada uno de los socios sino son autónomas, hacia el nuevo ente que se crea (la sociedad), para PINZÓN, Gabino (1988), añade que: “por lo que si uno de los socios incumple su obligación los demás socios no podrán resolver el contrato”. (pp. 104).

Ámbito de Aplicación Normativo:

La LGS señala que toda sociedad debe adoptar alguna de las formas previstas en la citada norma. Las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la presente ley. La comunidad de bienes, en cualquiera de sus formas, se regula por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

2.2.3. Modalidades de Constitución de las Sociedades:

Existen dos clases de Constitución de sociedades: constitución simultánea y constitución sucesiva.

La Constitución Simultánea De Sociedades, es la regla general aplicable a todas las formas societarias reguladas en la LGS (sociedad anónima, sociedad colectiva, sociedades en comandita, sociedad comercial de responsabilidad limitada y sociedades civiles). Se le denomina así porque las fases que se desarrollan para crear una sociedad se realizan de manera continua e inmediata, sólo requiriendo la voluntad de los socios. Estas 3 fases que se realizan continua e inmediatamente por la voluntad de los socios son:

El pacto social (acuerdos privados que van desarrollando los socios y se inserta en el Libro de Actas),

La Escritura Pública, que viene a ser la formalidad realizada por el Notario Público, a fin de que el pacto social se convierta en un instrumento público y válido.

La Inscripción Registral, porque a partir de aquí la sociedad recién adquiere personería jurídica, es decir, es sujeta de derechos y obligaciones.

LA CONSTITUCIÓN SUCESIVA DE SOCIEDADES, es la “excepción a la regla general” atendiendo a que sólo le es aplicable a una sola forma societaria: La Sociedad Anónima Abierta – SAA. Se le denomina **constitución sucesiva** porque las fases que se desarrollan para crear ésta forma societaria se realizan de manera discontinua, es decir, para que se realice la siguiente fase se debe necesariamente esperar a que la anterior se produzca, además de que no sólo requiere la voluntad de los socios sino de terceros.

La Constitución Sucesiva, también es conocida como **Constitución por Oferta a Terceros**, y se desarrolla conforme al Programa de Fundación otorgada por los socios fundadores. Sus etapas son: a) Programa de Constitución, b) Suscripción de Acciones, c) Asamblea de Suscriptores y d) Otorgamiento de Escritura Pública.

El Acto Constitutivo: La Escritura:

La sociedad se constituye por Escritura Pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad.

A decir de Reyes Villamizar, F (2002): “La Escritura Pública es el instrumento público otorgado por el Notario Público mediante el cual se le otorga

legalidad y validez a los actos celebrados por los particulares, en este caso mediante la escritura Pública se está validando el pacto social que se encuentra transcrito en el libro de actas de la sociedad y formalizado en la minuta de constitución societaria”. (pp. 109).

El Pacto Social, es el documento originario que contiene la identificación de los socios fundadores, la manifestación de voluntad de los socios de constituir una sociedad, el monto del capital social suscrito y su forma de pago, los datos de identificación de los primeros administradores de la sociedad y el estatuto.

2.2.4. Concepto del patrimonio:

Conforme a lo señalado con Gaviria Gutiérrez, E. (1984), “el patrimonio es uno de los conceptos básicos del derecho civil y tiene interés tanto desde el punto de vista teórico, como desde el punto de vista práctico, porque se relaciona con muchas instituciones del derecho privado”. (pp. 274).

El Patrimonio se encuentra integrado por tres elementos:

- a.- Su composición como conjunto unitario de derechos y de obligaciones:
Entendida como la concurrencia en bloque y simultáneos de derechos y obligaciones conectados, unidos entre si por algún elemento de hecho o de derecho afectados a un fin determinado, para que conceptualmente se entienda la existencia de un patrimonio jurídico.
- b.- Su significación económica y pecuniaria, ya que solo las relaciones jurídicas de carácter pecuniario (derechos reales, derechos de crédito), forman el contenido del patrimonio: Es decir, relaciones jurídicas valorables en dinero, porque el derecho patrimonial siempre esta referido a un bien valorado en una cantidad determinada.

c.- Su atribución a un titular como centro de sus relaciones jurídicas: porque para que exista derechos y obligaciones debe existir un titular de ellas, algo o alguien que en su universo propio que las detente, sea persona natural o jurídica. Si se tiene el derecho es acreedor o titular potestativo de un crédito, esta es una posición activa; por el contrario si se tiene la obligación o el deber se es deudor y se está en una posición pasiva.

El Patrimonio si bien nace con la existencia de personas, en cualquier ámbito, no es menos cierto que, no se extingue por la extinción vital de la persona, con su muerte, o de la persona jurídica con la caducidad de su existencia o su extinción forzada por quiebra u otros elementos. El patrimonio queda conformado como una universalidad existencial transmisible a herederos o causahabientes en el mundo de las personas naturales, o en cartera en el mundo de las sociedades y entes colectivos.

La definición clásica del concepto “patrimonio” se puede tomar de Planiol y Ripert (1940), que refiere: se llama patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero, no obstante, el patrimonio puede estar integrado por elementos que no tengan necesariamente una apreciación dineraria; sin embargo, el patrimonio constituye una entidad abstracta, distinta de los bienes y obligaciones que la integran, estos pueden cambiar, disminuir, desaparecer, pero no el patrimonio que permanece siempre uno mismo, durante toda la vida de la persona.(pp.23).

Con el paso de los años se han presentado diferentes concepciones del término “patrimonio”, unas lo definen como la diferencia entre los activos y los pasivos,

otras sólo teniendo en cuenta la parte activa. En este aspecto, se toma el patrimonio como lo que “se tiene”.

En el caso de la persona jurídica se entiende por patrimonio al conjunto de bienes, derechos y obligaciones afectados a su finalidad: es la base económica que le permite alcanzar sus objetivos y responder a sus propias obligaciones.

Los bienes de la persona jurídica constituye un patrimonio independiente, separado del patrimonio de cada uno de sus miembros o representantes.

La separación es completa en las formas de persona jurídica perfecta, como la asociación o la sociedad anónima: y atenuada en las forma de personas jurídicas imperfectas, como la sociedad colectiva.

En este sentido, los acreedores de un socio que se ha obligado a título personal, no pueden ejecutar los activos de la persona jurídica. Asimismo, la insolvencia del socio no afecta el patrimonio de la persona jurídica, aunque el acreedor del socio puede embargar las participaciones o acciones que este posea en la entidad, tal como se aprecia en el artículo 78° del CC.

Independientemente de ello ¿se puede sostener que el patrimonio es un elemento digamos esencialmente de las personas jurídicas, en el sentido

2.2.5. Teorías que tratan acerca del patrimonio:

a) Teoría Clásica o del Patrimonio de personalidad:

Arbelaez J. y Mejía J. (1994), defienden esta teoría precisando que se trata de “la forma originaria de la teoría clásica, subjetivista o personalista del patrimonio”. (pp. 115).

Egaña, M.(1983), considera que: “El patrimonio es el conjunto de las relaciones jurídicas de una persona, valorables en dinero, consideradas como una

universalidad jurídica y ligadas entre si por estar sujetas a la voluntad de una misma persona.(pp.305)

En consecuencia para la Teoría Clásica el patrimonio comprende tanto un activo como un pasivo:

- El activo está conformado por todos los derechos presentes y futuros, valorables en dinero de los que puede ser titular una persona. Aunque Aubry y Rau no lo aclaran, las cosas en si misma no forman parte del patrimonio sino que los componentes del activo son la propiedad y demás derechos reales, los derechos de crédito y los llamados derechos de propiedad intelectual e industrial. Tales derechos forman parte del patrimonio incluso en los casos en que no son susceptibles de ejecución forzosa o no son transmisibles por herencia siempre que uno u otro caso tengan carácter pecuniario.

Quedan fuera del activo del patrimonio los derechos políticos o públicos, los derechos de la personalidad y al menos la mayor parte de los derechos familiares. Es de observar que la violación de tales derechos puede imponer al autor de la misma un deber de indemnizar pecuniariamente, caso por el cual para el derecho la indemnización si forma parte del activo del patrimonio.

- El pasivo lo constituye tanto las obligaciones como las cargas o gravámenes que pesen sobre los bienes de la persona de que se trate.

Para los exponentes de esta teoría el patrimonio tiene las siguientes características a decir de Cabrera Herrera, A. (2008), precisa: “que los bienes y obligaciones contenidas en el patrimonio forman lo que se llama una universalidad de derecho,

esto significa que el patrimonio constituye una unidad abstracta distinta de los derechos y obligaciones que lo componen. Estos pueden cambiar, disminuir, desaparecer enteramente y no así patrimonio que queda siempre el mismo, durante la vida de la persona. Para esta corriente los derechos y obligaciones de una persona giran sobre su patrimonio en el que forman una masa patrimonial. Para los clásicos la finalidad patrimonio reside en la satisfacción de los acreedores del titular de este patrimonio de modo que el deudor responde con todo su patrimonio y con los bienes presentes y futuros habidos y por haber”.

Señalan los clásicos, que cuando el titular del patrimonio enajena un bien, surge una especie de subrogación, en el sentido de que otro bien va a ocupar el lugar que antes ocupaba el bien enajenado. Esta subrogación es una ficción de derecho. La subrogación real es el resultado de la fungibilidad de todos los elementos del activo. Para ello los bienes que integran el activo patrimonial, son fungible, que puede ser sustituidas por otros bienes, así, el precio de la cosa reemplaza el bien enajenado y la cosa adquirida por el comprador sustituye el lugar del dinero entregado en pago.

b) Teoría alemana o del Patrimonio de afectación

Martínez Val, José María (1979), señala que: “la teoría alemana u objetivista del patrimonio, no nació de las críticas a la teoría clásica del patrimonio sino de elaboraciones propias de la doctrina romanista y pandectista alemana”. (pp. 230).

Garrido Grateron, Mary Sol (2000), precisan que la teoría alemana es el vínculo que unifica a los diversos elementos del patrimonio es su común afectación a un fin. Esa afectación común basta para mantener unidos los diversos

elementos del patrimonio, sin que sea necesaria la existencia de una persona a quienes todos ellos pertenezcan, de modo que al lado de los patrimonios con sujeto o personales, habría patrimonio sin sujeto entre los cuales se suele citar la herencia yacente, la herencia dejada a un concepturus y las fundaciones. (pp. 203).

En el aspecto positivo de alaba a la teoría alemana, que destaque la afectación común a un fin como elemento unificador del patrimonio y admite la indivisibilidad del patrimonio; pero en cambio, se considera inadmisibles la opinión de quienes independizan totalmente las generalidades de patrimonio y personalidad.

El patrimonio se funda en la idea de la personalidad, pero no es un simple atributo de esta. Es imposible prescindir de la persona como centro de unidad de las relaciones jurídicas patrimoniales. Es la persona que contrae las obligaciones, quienes cierran y ejercen los derechos, y quién puede decir su responsabilidad a otra.

2.2.6. Patrimonios Separados:

En la institución del patrimonio separado el deudor responde de las obligaciones que contrae, con todos los bienes habidos y por haber, es decir con todos sus bienes presentes y futuros. Cabanellas G. (1993), precisa que: el patrimonio es uno solo, porque la persona no puede separar bienes que son de su propiedad a una especie de entidad distinta que los exima de la eventual ejecución por parte de sus acreedores ya que todos sus bienes son la prenda común de los acreedores. (pp.524).

2.2.7. La Responsabilidad Patrimonial:

Es el patrimonio que se considera objetivo sin calificación alguna, sin condición alguna o lo que es lo mismo no depende de una persona ni de la personalidad, sino más bien como un conjunto de bienes que persigue un fin judicialmente tutelado. Lo que existe en el patrimonio es un destino económico común, sin que nada importe la persona que lo tiene ni su personalidad. Al ser objetivo el patrimonio no que le impone, esto quiere decir, que es divisible, transmisible y enajenable.

A decir de Contreras, Pablo (2000), señala que: “El patrimonio se define en razón del destino (patrimonio- afectación), que es un conjunto de derechos, bienes y obligaciones que posee o tenga en relación a un fin jurídico, organizándose autónomamente gracias a este fin de la afectación existe un elemento que sirve de cohesión a los distintos elementos que conforman el patrimonio, al separar la noción del patrimonio, de la noción de personalidad, se tiene que el patrimonio estimado en forma objetiva, es un núcleo de bienes y débitos inseparablemente afectados a un fin económico-jurídico, no determinándose su valor activo neto mientras no se haga efectiva su liquidación”. (pp. 177).

2.2.8. Responsabilidad del Titular de la Empresa:

El titular es el empresario, aquel que se caracteriza por ejercer la conducción (gestión) del negocio, con la finalidad de obtener y, evidentemente, apropiarse de los beneficios económicos (utilidades), que pudiera genera, por asumir el riesgo

de su actividad empresarial. Debemos considerar que es posible que delegue en un tercero o tercero la administración de su negocio.

a) Responsabilidad del Empresario:

En el ejercicio de la actividad empresarial, tanto los empresario individuales como los sociales, quedan sometidos al sistema de responsabilidad; responden del incumplimiento de sus obligaciones contractuales por dolo, negligencia o morosidad, y fuera del campo contractual vienen obligados a reparar el daño causado a otro por acción u omisión en que intervenga culpa o negligencia, extendiéndose esta responsabilidad tanto a los actos propios como a los perjuicios causados por sus dependientes en el servicios de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

En este orden de ideas, encontramos lo expuesto por URÍA R. (1994), quien manifiesta: “pero este sistema de responsabilidad, basado en el presupuesto de la culpa o negligencia, está perdiendo en la actualidad buena parte de su perez, así tenemos que el régimen de responsabilidad por productos y servicios establecidos en la Ley para la defensa de consumidores y usuarios de 19 de julio de 1984, en la que se introduce, un régimen jurídico de la responsabilidad del empresario por daños causados a consumidores y usuarios”. (pp. 193).

Adicionalmente encontramos, en el Decreto Legislativo Nro. 716, el artículo 32, que hace responsable al proveedor de los bienes que pudiesen causar daño a la integridad física de los consumidores, que necesariamente es el empresario intermediador o el empresario intermediador productor de los mismos.

La responsabilidad civil por productos defectuosos es un supuesto que se ha abierto paso en fecha relativamente reciente y surge cuando se ocasionan daños

a la integridad, a la salud o al patrimonio de los consumidores (entendidos en un sentido lato) debido a defectos en el diseño, en la fabricación o en la información del producto.

La primera parte del artículo 32° de la Ley de Protección al Consumidor Decreto legislativo Nro. 716, determina que: “que el proveedor es responsables de los daños causados a la integridad física de los consumidores o a sus bienes por los defectos de sus productos”-

Se considera que un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad a la generalidad de los consumidores promedio de tal producto, tomando en cuenta básicamente, las consideraciones señaladas en la Ley:

- 1.- El diseño del Producto.
- 2.- La manera en la cual el producto ha sido puesto en el mercado, incluyendo su apariencia, el uso de cualquier marca, la publicidad referida al mismo o al empleo de instrucción o advertencia.
- 3.- El uso previsible del producto.
- 4.- Los materiales, el contenido y la condición del producto.

Como lo expone claramente Espinoza Espinoza J. (2004): “Podría llamar a cuestionamiento si se justifica una normatividad especial para la responsabilidad civil por productos defectuosos, si es que ya se cuenta con la obligación de saneamiento por vicios ocultos (Art. 1505° CC) y si esta responsabilidad no se vería afectada por el límite temporal que se le pudiese imponer a un garantía de buen funcionamiento (Art. 1523 C.C.)”. (pp. 344).

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el saneamiento por vicios ocultos se da “cuando el bien carece de las cualidades prometidas por el

transferente que le daban valor o lo hacían apto para la finalidad de la adquisición, mientras que la responsabilidad por productos defectuosos se da cuando el producto no ofrece la seguridad a que las personas tienen derecho, causando daños a la integridad de los consumidores o a sus bienes (Art. 32 Ley de Protección al Consumidor). Ello pone en evidencia que el concepto de vicio está en función del uso de la cosa, es decir, el interés económico del comprador, mientras que el concepto de defecto está en función de seguridad del producto frente a la integridad o salud del consumidor. La garantía de buen funcionamiento se da cuando el transferente garantiza el buen funcionamiento del bien transmitido durante cierto tiempo, esta, que no cabría en productos farmacéuticos o alimenticios (como si la responsabilidad de productos defectuosos) no podría exonerar de responsabilidad al transferente si es que causa al adquirente un daño a su salud o integridad, por cuanto, entra en colisión con la disposición que se encuentra en el segundo párrafo del artículo 1328° del CC que establece que también es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros (de los cuales éste se vale) violen obligaciones derivadas de las normas de orden, cual tiene carácter imperativo.

Debe tener en consideración que existe una diferencia sustancial entre los conceptos de uso de la cosa referida a un interés puramente económico de la cosa o bien, mientras que defecto está orientado a garantizar la salud e integridad física de los consumidores que son normas de orden público que tiene una connotación absoluta e incuestionable de naturaleza pública.

b) Responsabilidad del empresario en el caso de las empresas individuales de responsabilidad limitada.

En el caso de nuestra legislación, tenemos claramente definido el término de titular en el Decreto Ley 21621 llamado Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en la que de manera particular se les permite a las personas naturales realizar actividad empresarial individualizando o partiendo su patrimonio civil de mercantil que pudieran aportar para formar el capital de la empresa individual que dispondría para constituir la empresa individual de responsabilidad limitada. Asimismo, determina que podría encargar la función de administración a una persona diferente de la titular, ocurriendo que en algunos casos esta función sea asumida por el mismo titular, encontrándonos entonces con que el titular desempeñe la función de propiedad del negocio y la administración de la empresa, autorizándolo para que asuma los dos cargos, de propietario y administrador en buena cuenta por lo cual ejercerá en estos casos particulares la función de titular gerente de dicha empresa.

Así encontramos el artículo 33° del Decreto Ley 21621, que señala que: “El titular puede asumir las funciones del gerente, en cuyo caso debe empelar siempre la indicación “titular-gerente” a fin de que quienes contraten con la empresa estén informados de su doble calidad.”

En esta norma también se consagra la responsabilidad civil de la empresa por los actos ilícitos cometidos por su representante o gerente en el ejercicio de sus respectivo cargo, e inclusive la responsabilidad solidaria por actos contrarios a la ley en que pudiera incurrir el titular por no impugnar los mismo que hubieran podido registrarse en el libro correspondiente.

El titular detenta las facultades de disposición de la empresa, y el gerente, es el administrador representante legal de la misma.

A decir de Lozano Hernández J. (2006): “En el supuesto de que el gerente sea persona diferente del titular y durante su gestión y por su exclusiva responsabilidad la empresa incurriera en quiebra (no dolosa), es sin embargo, el titular de esta quien ha de sufrir la sanción impuesta en la Ley Concursal, violentando el nivel de responsabilidad que él compete, el que está referido exclusivamente al capital aportado para la constitución de esta empresa conforme lo expresamente dispuesto por el artículo 3° del Decreto Ley Nro. 21621, que establece, indubitadamente, que “el titular de la empresa no responde personalmente por las obligaciones de ésta”. (pp. 134).

2.2.9. La Acción Oblicua

Lacruz Berdejo, J. (1999) opina que: “Es denominada también acción subrogatoria por cuanto el acreedor se subroga la posición de su deudor y se dice que “el deudor de mi deudor es mi deudor ". (pp. 190). A través del ejercicio de esta acción, el acreedor no sustituye al deudor, sino que el acreedor solamente está ejerciendo el derecho de su deudor, por esta razón es una acción indirecta y además es una acción conservatoria, ya que el acreedor no trata de pagarse su acreencia, sino conservar el patrimonio del deudor, y a su vez ejecutar la defensa de los derechos patrimoniales de carácter pecuniario, ejerciendo las acciones y resguardo de su deudor salvo las que le sean exclusivamente personal.

Los efectos de la acción Oblicua se resumen en:

- El resultado de la acción aprovecha a todos los acreedores quirografarios, porque el patrimonio del deudor es la prenda común de sus acreedores.
- El acreedor no tiene el pago de su crédito, sólo obtiene que el pago ingrese al patrimonio del deudor, luego intentarán su acción ejecutiva.

2.2.10. La Acción de Simulación:

Lasarte Álvarez, C. (2007), refiere que: “trata de un acuerdo entre partes sobre la apariencia del acto para plasmar documentalmente un acto distinto a la voluntad sentida y real de forma que instrumentan un mecanismo que produce una apariencia distinta a la verdad”. (pp. 307). El acto jurídico es estimulado cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o que no se ha convenido entre ellas.

La teoría de la desestimación de la personalidad Jurídica es un conjunto de remedios jurídicos mediante la cual resulta posible prescindir de la forma de la sociedad o asociación con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación jurídica particular. Estos remedios en algunos supuestos permitirán prescindir de la forma jurídica misma, negando la existencia autónoma del sujeto de derecho, mientras que en otros se mantiene la existencia autónoma del sujeto, pero se niega al socio la responsabilidad limitada.

Existen pues dos supuestos: el abuso de la forma jurídica (una modalidad del abuso del derecho: el actuar bajo la forma social), con la aplicación de esta doctrina la consecuencia es la desestimación de la persona Jurídica, es decir que se desconoce la existencia de la sociedad. Mientras que en otro caso se da lo que

se denomina el abuso de la responsabilidad limitada, que es otra modalidad de abuso, distinta a la anterior, pero íntimamente ligada.

2.2.11. Contrato de Mutuo:

a) Definición del Contrato de Mutuo:

A opinión de Huayanay Chuquillanqui (2000), refiere que: “Es uno de los contratos de mayor trascendencia y versatilidad, pues constituye el contrato más utilizado dentro del sistema financiero nacional e internacional y sirve también para satisfacer las necesidades económicas de la vida diaria, en diversos niveles y proporciones”. (pp. 207)

Se le conoce como Préstamo de consumo, por el cual el acreedor llamado Mutuante, se obliga a entregar en préstamo una suma determinada de dinero o bienes consumibles denominados en su cantidad, calidad y especie a favor del Mutuatario, quien se obliga a devolver en un plazo convenido, otros bienes en igual cantidad, calidad y especie.

b) Características del contrato:

Para Acosta, E. (1992), “son características del Contrato” (pp. 462), las siguientes:

- a. El objeto del contrato es el préstamo de bienes consumibles.
- b. El mutuante al entregar el bien, transfiere su propiedad, quedando facultado el mutuatario para disponer de él.
- c. Es un contrato necesariamente temporal, pues el mutuario deberá devolver el dinero o los bienes dentro del plazo convenido.
- d. Cuando se prestan bienes consumibles, el mutuatario se obliga a devolver otros bienes en la cantidad, especie y calidad que sean igual a los recibidos.

- e. Es un contrato oneroso, pues se ha establecido que el mutuuario debe pagar los intereses convenidos, y a falta de convenio se pagarán intereses legales. La exoneración del pago de intereses debe ser pactada expresamente por escrito.
- f. No está sujeto a una forma prevista por la Ley, pero es la recomendable por efectos probatorios, que consten por escrito.

c) Préstamo entre cónyuges:

La contratación entre cónyuges con patrimonios separados es una novedad introducida en nuestro actual Código Civil y por aplicación de esta regla nada impide que celebren entre sí un contrato de mutuo. Sin embargo para mayor seguridad de la estabilidad familiar, el Art. 1650 del C.C. establece que debe constar por escritura pública, bajo sanción de nulidad.

d) Devolución del préstamo:

Considera Garrido Roque, F. y ZAGO, J. (1991), que *“El mutuuario deberá devolver o pagar el préstamo al vencimiento del plazo pactado”* (pp. 392).

- a. Si se trata de un préstamo de dinero en moneda extranjera, podrá pagarlo alternativamente de la siguiente forma:
 - En la moneda convenida, o
 - En moneda nacional al tipo de cambio valor venta que corresponde al lugar y día del vencimiento.
- b. Si el préstamo fue en moneda nacional, el mutuante no podrá exigir el pago en otra moneda.
- c. Si se trata de bienes consumibles, deberán devolverse otros bienes de igual cantidad, calidad y especie a satisfacción del mutuante.

e) Lugar de pago o devolución:

La devolución de los bienes se hará en el lugar convenido, o en su defecto en el domicilio del mutuuario (deudor).

f) Imposibilidad de devolver:

Puede suceder que el mutuuario se vea en la imposibilidad de hacer la devolución de un bien igual en especie, calidad y cantidad al que recibió, por haber desaparecido el género o encontrarse fuera del comercio; en todo caso deberá cumplir la obligación pagando el valor que tenía al momento y lugar que debió hacerse el pago.

g) Usura encubierta

Si en el contrato se declara recibida una cantidad mayor que la verdaderamente entregada, se tendrá por celebrado por el monto que realmente corresponda, quedando sin efecto en cuanto al exceso.

En realidad la mayor cantidad fingida representa un interés que encubriría una operación usuraria.

h) Contrato de Muto Dinerario:

Los contratos de préstamo de dinero en el ámbito jurídico son denominados “contrato de mutuo dinerario”. El referido contrato se encuentra regulado en el Artículo 1648 del Código Civil, definiéndose como el contrato por el cual el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad.

2.2.12. La Acción Pauliana

La acción pauliana o revocatoria, es un mecanismo de defensa de los acreedores, dentro del derecho de obligaciones, mediante el cual éstos pueden solicitar la revocación de actos realizados por el deudor en su perjuicio.

Para poder ejercer la acción pauliana, el deudor tiene que estar en estado de insolvencia, pues de lo contrario, este puede disponer de sus bienes a su antojo, siempre que conserve la capacidad de honrar las obligaciones que ha contraído.

Por ejemplo, en caso que un deudor insolvente, con el objetivo de no perder sus bienes, los vende a una tercera persona por una suma muy inferior al valor real de ellos. Debido a esta venta, el patrimonio del deudor insolvente se reduce considerablemente, perjudicando a los acreedores. Bajo esta situación, los acreedores pueden ejercer la acción pauliana y pedir que el bien vendido regrese al patrimonio del deudor.

a) Definiciones de Acción Pauliana.

La acción, creada probablemente en el Derecho Justiniano, con el carácter de revocatoria a favor de cualquier acreedor interesado para revocar los actos que el deudor hubiese realizado fraudulentamente en su perjuicio. Esta acción se concede también a los acreedores contra el adquirente de buena fe pero sólo en la medida de su enriquecimiento.

Es una acción creada por un pretor desconocido, Paulus, en época incierta, personal, in factum y arbitraria, concedida en favor de los acreedores para hacer rescindir los actos que hubiese realizado fraudulentamente el deudor en su perjuicio, y tenía principal aplicación en los casos de venta de los bienes del

deudor sin haber sido satisfechos los acreedores, solicitándose la revocación de la bonorum venditio en el plazo del año de su celebración. En el Derecho Justiniano reúne las características de ser in factum, arbitraria, temporal e intransmisible a los herederos en ciertos casos, como resultado de la fusión de la anterior actio publiciana pretoria con el interdictum fraudatorium, pudiendo ejercitarse contra todos los actos fraudulentos realizados con tal finalidad, contra el deudor y contra los terceros beneficiados por el acto.

La noción del profesor Eugene P.(2000), es la siguiente: “la acción pauliana se da a los acreedores para hacer rescindir los actos que hubiese realizado fraudulentamente el deudor en su perjuicio. Encuentra su aplicación cuando los bienes del deudor han sido vendidos, sin haber sido pagados íntegramente los acreedores. (625).

El profesor Armando T. (1995), opina que la Acción Pauliana es aquella “por la que se podían revocar todos los actos que un deudor había realizado en perjuicio de sus acreedores. Esta acción tiene el interés de proteger a toda persona víctima de un fraude por parte de su deudor y está en relación con la transmisión que el deudor hacía a veces de su patrimonio para defraudar a sus acreedores”. (pp. 381). Con frecuencia los deudores por mala fe pretendían sustraerse a sus acreedores provocando una situación de insolvencia; el deudor voluntariamente se hacía pobre, enajenaba sus bienes con lo que los acreedores no contaban con la masa patrimonial de su deudor donde pudieran obtener satisfacción de sus créditos.

b) Sujetos Partícipes.

Dentro de la relación que se desarrolla alrededor de la Acción Pauliana se presentan o pueden presentarse los siguientes sujetos:

- **Acreeedor(es):** son las personas víctimas que no pueden hacer efectivo su derecho de crédito sin la utilización de la acción. Se encuentran en la posición perjudicada, ya que por la insolvencia del deudor no han podido hacer efectivo su crédito. Es la parte que demanda.
- **Fraudator:** deudor doloso que ha caído en insolvencia o ha enajenado la prestación que iba a serle frente a su(s) acreedor(es) con la intención de no pagarle. Es la parte demandada.
- **Tercer adquirente o bonorum emptor:** persona que adquiere los bienes del fraudator. Podía bien ser doloso o no, resultando ser comprador de los bienes o donatario del deudor.
- **Curator bonorum:** persona designada por los acreedores que han quedado insatisfechos en sus créditos para exigir la restitución de aquellos bienes que el deudor había enajenado con la intención dolosa de caer en insolvencia.

c) Condiciones para el ejercicio de la Actio Pauliana.

Para que funcionase era necesario:

Que se hubiera celebrado un acto jurídico de resultas del cual quedaba empobrecido el deudor. La acción pauliana puede ejercitarse cualquiera que sea la naturaleza del acto: una enajenación, una donación, una obligación, la remisión de una deuda, etcétera. Dichos actos podían ser positivos o negativos, a título gratuito u oneroso, lo importante era que implicaran una efectiva disminución

patrimonial. Los acreedores no pueden atacar aquellos actos por los cuales no haya podido enriquecerse; por ejemplo, por haber repudiado una sucesión o un legado.

Que el empobrecimiento, o sea, los actos y omisiones del deudor, perjudiquen a los acreedores. Los acreedores podían probar ese daño acreditando que los bienes que quedaban en la cabeza del deudor eran insuficientes para cubrir el crédito.

Que el acto atacado ha sido hecho en fraude de los acreedores (*fraudationis causa*.) El fraude comprende dos elementos: el primero, el elemento material, el perjuicio (*eventus damni*) por producir o agravar el estado de insolvencia del obligado. El segundo es el elemento intencional o *consilium fraudis*. No es necesario que el deudor haya tenido intención de lesionar a sus acreedores: bastaba con probar que el deudor no podía pagar sus deudas porque, por ejemplo, su pasivo era superior a su activo, o sea que haya tenido conciencia del perjuicio que les causa.

Que el tercero a cuyo favor se otorgó el acto hubiera sido cómplice en el fraude (*consciis fraudis*), es decir, que hubiese obrado de mala fe. Para probar que el tercero era cómplice se usaba estas resoluciones: si se trata de un adquirente a título oneroso, de un comprador, por ejemplo, solamente sucumbe si ha sido *consciis fraudis*. Si es de buena fe, triunfa porque tiene la ventaja de la posesión. Si se trata de un adquirente a título gratuito o de un donatario, sucumbe aunque sea de buena fe. Sin embargo, si es de buena fe, sólo debe cuenta de su enriquecimiento.

La acción puede ser ejercitada por los acreedores anteriores al acto que les haya causado un perjuicio, o en su nombre por el curador de los bienes del insolvente. Los acreedores posteriores no podían quejarse porque el acto ya estaba realizado cuando trataron con el deudor.

d) Efectos.

El principal efecto de la Acción Pauliana es la restitución al patrimonio del deudor de los bienes fraudulentamente cedidos o enajenados. O sea que por declaración del juez orden al demandado que se restablezcan las cosas en el estado en que estaban antes del acto contra el cual iba dirigida la acción pauliana. A decir de Armando T (1995), refiriéndose a la acción paulina, precisa que: “Su ejercicio favorece a todos los acreedores, aun los de fecha posterior al acto fraudulento, y alcanza al tercero adquirente de buena fe, cuando el acto fraudulento sea a título gratuito”. (pp. 381)

Cuando se trata de una enajenación, debe ser restituida la cosa enajenada con los productos y los frutos que se hayan producido eventualmente; pero si la demanda es una remisión de deuda, el crédito remitido se restablece en toda su plenitud.

El demandado es absoluto, siempre que obedezca a la orden del juez, si se niega a la restitución incurre en una condena y debe indemnizar lo equivalente al perjuicio ocasionado.

e) Figuras o Remedios Similares a La Acción Pauliana.

In integrum restitutio: restitución por entero, por completo. Medida jurídica consistente en la cancelación plena de los efectos o consecuencias de un hecho o negocio jurídico, restableciendo la cosa o situación en su estado anterior,

como si tal hecho o negocio jurídico no se hubiera realizado. En la esfera del derecho procesal romano constituye una de las medidas que tiene a su alcance el magistrado para solucionar una cuestión en virtud de su imperium. La concedía por decreto, previo conocimiento de causa, estimada justa, presente el adversario o declarada su contumacia.

Interdictum fraudatorium: interdicto concedido por el pretor, durante un año útil, al acreedor de un deudor insolvente a fin de que pueda entrar en posesión de algún bien corporal que el deudor hubiese fraudulentamente enajenado.

f) Supuestos Acerca de la Naturaleza de la Acción Pauliana.

¿Acción in personam o in rem?

Esta cuestión ha sido fruto de constantes discusiones entre comentaristas, y sobre todo, de aquellos que se dedican a especular sobre el verdadero origen de la Acción Pauliana.

Los que afirman que es una acción in rem (sobre una cosa) toman el texto de las Instituciones que se otorga por medio de la fórmula de las acciones ficticias y permitía suponer que los bienes entregados por el deudor en fraude de sus acreedores nunca habían salido de su patrimonio.

Orangel Rodríguez sostuvo que la Acción Pauliana es real ya que permitía rescatar las cosas que indebidamente habían salido del patrimonio del deudor.

Defienden esta tesis con otros alegatos como la naturaleza de la oponibilidad de las acciones reales contra todos los poseedores. Sin embargo, los comentaristas que apoyan la tesis de que la acción es personal se sustentan en la fórmula in factum que está contemplada en el Digesto, que comprendía toda clase de fraude, fuera o no por medio de la enajenación.

La mayoría de los comentaristas la consideran personal por la razón esencial de que sólo podía intentarse contra el autor del fraude y los que había sido co-partícipes de él. El titular de un derecho real tiene a su disposición una multiplicidad de razones contra todo el mundo y excepcionalmente esta razón no compete contra esta o aquella persona; mientras que quien dispone de un derecho personal tiene una razón limitada, puesto que no la puede invocar sino contra una persona determinada o contra una pluralidad determinada de personas. Por otra parte, existe una tercera postura que trata de mediar entre ambas, ya que concilian lo que se ha dicho anteriormente, es por lo tanto una acción real como una acción personal. La acción que se les da para reclamar los bienes enajenados en fraude de sus derechos es real o personal, según la cuestión que se ha promovido.

2.2.13. Acción Oblicua

La acción oblicua es también llamada acción subrogatoria, y es pues una medida de defensa, en el cual es deudor decide omitir agregar su patrimonio, la acción subrogatoria es la acción de integración patrimonial, haciendo que el fondo económico del deudor se aumente con bienes que nunca estuvieron en él, pero que debieron estar.

Es así, que la acción cobra sentido frente al movimiento económico inerte que hace el deudor. En base a esto el acreedor se faculta a recurrir en nombre de su deudor, en distintos derechos, es decir es un poder que el ordenamiento le atribuye a los acreedores, ya que se trata de una autorización legal de carácter general

El Jurista Paolo Gallo (1981), describe: “los presupuestos citados por el legislador Italiano, en primer lugar la inercia del deudor (pues solo si el deudor se abstiene de ejercer sus derechos), en segundo lugar el perjuicio para los acreedores (necesariamente se necesita que cause perjuicio a los acreedores), y en tercer

lugar el carácter patrimonial (debe necesariamente que contener un carácter económico)”. (pp.869). El jurista italiano al describir estos tres presupuestos, afirma que éstos necesariamente “deben ser aceptados por la doctrina” ya que se configura caracteres indispensables, que le dan la calidad de subrogatoria La responsabilidad patrimonial constituye el fundamento de la acción revocatoria (Pauliana) pues como menciona Espín Canovas(1980), “la garantía para los acreedores representa el patrimonio del deudor, pues con el patrimonio hay que incluir no solo bienes no sólo los bienes, sino también los valores representados por los derechos y acciones que pertenezcan al titular, pues el lógico que los acreedores puedan ejercitar tales derechos para que aumente la masa patrimonial del deudor.” (pp. 260)

Como menciona el Jurista Italiano Betti(1971), “la ley reconoce al acreedor que trate de asegurar el pago o la conservación de sus expectativas, el poder de ejercitar las acciones que pertenecen a su deudor y se dirijan contra terceros, acción es que su titular descuide ejercitar, con tal que sean derechos de contenido patrimonial”. (pp. 307). Como menciona Emilio Betti, la acción Subrogatoria u oblicua es el reconocimiento legal, del acreedor la cual le faculta el asegurar “el pago” por parte de su deudor, pero imprescindiblemente derechos con contenido económico

a. La Naturaleza Jurídica de La Acción Oblicua:

En principio la acción oblicua es considerada por la doctrina como una acción conservatoria, pues persigue hacer ingresar en el patrimonio del deudor determinados bienes y derechos que legalmente le corresponden, conservando así dicho patrimonio como garantía de los créditos de los acreedores. Sin embargo, tiene aspecto ejecutorios, pues en la práctica, en la gran mayoría de los casos el acreedor intenta la acción oblicua no solo para ingresar determinados bienes en el

patrimonio de su deudor, sino para der inmediato ejercer el cobro der un crédito sobre los mismos bienes.

Esta acción tiene un carácter mixto; conservatorio en un principio, pero al imponerse como necesidad para su ejercicio, que se trate de un crédito cierto, líquido y exigible, la acción oblicua, se aproxima a una ejecución ejecutoria.

Por su parte según Fausto Rico (2006), sostiene que la función de la acción oblicua es doble, aunque en su tratamiento parecería que la concibe como mixta: si la acción de conservar el patrimonio del deudor para luego aprovecharse de los bienes ejecutados. (pp. 210)

No obstante, sólo expone su pensamiento sin sustentar dicha opinión, lo que sólo puede ser el remedio de no confiar en las opciones anteriores, sin poder impugnarlos tampoco. Si bien es cierto que inicia el tratamiento de esta acción tomando como principio rector el de la “intangibilidad del patrimonio ajeno”, no conserva la postura de que esta figura constituya una excepción al mismo.

Tanto las posiciones tradicionales como la que aporta respecto de la función de la acción oblicua se mantienen en el mismo sentido del principio de intangibilidad del patrimonio ajeno, pues todas mantienen un efecto primario único: que el crédito no ejecutado por el deudor, ingrese a su patrimonio, y de ahí se pague al acreedor.

Las posiciones dogmáticas enunciadas tienen como función principal restituir o traducir en bienes el patrimonio del deudor, para posibilitar de manera accesoria el pago de éste al acreedor. Así, se entiende que sea posible sostener que esta figura tiene una función mixta, de la cual se desprende su denominación

como “oblicua”, por cuanto se hace un rodeo en el cobro de la deuda, ya que no existe relación jurídica directa entre el acreedor que la ejercita y el deudor contra el que se deduce.

A la luz de dichos argumentos, es posible entender la denominación que la doctrina ofrece sobre esta acción, la que posiblemente corresponda a una situación histórica concreta..

b. Condiciones para la Procedencia de La Acción Oblicua

Se ha sistematizado en dos grandes categorías: Requisitos o condiciones de fondo y Requisitos o condiciones de forma.

A) Requisitos o condiciones de fondo: estos a su vez se sub dividen en tres categorías:

- Condiciones relativas al deudor:

- a) La inacción del deudor: la acción oblicua supone un deudor negligente en el ejercicio de sus acciones, es decir, que no ejerza un derecho que legalmente podría ejercer. Esa negligencia debe ser cierta.
- b) El deudor debe estar en estado de insolvencia, porque de no estarlo, la injerencia del acreedor constituye una intromisión abusiva, intolerable. Y contraria a derecho.
- c) No es necesario que el deudor sea constituido en mora por el acreedor, pues la acción oblicua es de naturaleza conservatoria y no ejecutoria.

- Condiciones relativas al acreedor:

- a) Interés por parte del acreedor: esta condición excluye el ejercicio de la acción oblicua cuando el deudor es solvente, por cuanto en tal situación el

acreedor no tendrá interés en acrecentar el patrimonio de su deudor, puesto que tiene la seguridad de ser pagados.

- b) Debe tratarse de un acreedor quirografario: o de un acreedor privilegiado cuya garantía resulte insuficiente para respaldar el crédito, pues si se trata de un acreedor privilegiado o hipotecario con garantía suficiente, carecería de interés para intentar la acción.

- Condiciones relativas al crédito:

- a) El crédito debe ser cierto, líquido y exigible:

Un crédito es cierto cuando existe con toda seguridad, lo que excluye a los créditos condicionales y los eventuales. Es líquido cuando se sabe exactamente la cuantía y extensión de lo debido. Es exigible cuando el acreedor tiene derecho a exigir el pago.

Si el crédito está sometido a término no es exigible y por lo tanto no puede ser ejercido mediante la acción oblicua.

- b) Requisitos o condiciones de Forma: Existen ciertos requisitos de forma para ejercer la acción oblicua, como lo son:

Emplazamiento del deudor: En principio, la doctrina y la jurisprudencia no exigen que el acreedor haga citar a su deudor; pero por motivos prácticos; a fin de que no existan dudas en cuanto al efecto de cosa juzgada que la sentencia por obtenerse pueda tener contra el deudor, convendrá al demandante llamar a juicio a su deudor.

- c) Autorización judicial para el acreedor: no se requiere de autorización judicial, pues el acreedor ejerce las acciones y derechos de su deudor en virtud de un derecho que le atribuye expresa y directamente la ley.

Solo en los casos de aceptación de herencia es que se necesita la autorización judicial conforme lo previsto en el Art 1.017 del Código Civil

2.2.14. Levantamiento del Velo Societario

Pese a que se le conoce también como allanamiento, desestimación o inoponibilidad de la persona jurídica; regla de penetración, doctrina de la instrumentality o doctrina del alter ego, doctrina de la identidad, lifting of veil o disregard of legal entity; piercing the corporate veil, teoría de la impenetrabilidad, rasgado del velo societario o levantamiento de la personalidad, la denominación que acogemos para este trabajo es la del levantamiento del velo societario.

a. Concepto

El levantamiento del velo societario proviene de la doctrina o teoría norteamericana conocida como el disregard of legal entity (desentendimiento de la personalidad jurídica) que es una práctica judicial por la cual se prescinde de la forma externa de la persona jurídica para desconocer la diferencia entre ella y sus titulares, de ahí se levanta el velo societario y se examinan los reales intereses que existen en su interior. Así se evitan y detienen los fraudes y abusos que se estén cometiendo.

Para Isaac Halperin (1998), el levantamiento del velo, significa: “la prescindencia de la persona jurídica para responsabilizar al ente por los hechos u obligaciones de otro ente, jurídicamente tercero (sea persona física o jurídica)”. (pp. 89).

Para Dobson (2001), esta doctrina es un conjunto de remedios jurídicos mediante la cual resulta posible prescindir de la forma de la sociedad o asociación

con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de Derecho frente a una situación jurídica particular. Estos remedios en algunos supuestos permitirán prescindir de la forma jurídica misma, negando la existencia autónoma del sujeto de Derecho, mientras que en otros se mantiene la existencia autónoma del sujeto, pero se niega al socio la responsabilidad limitada. (pp. 11).

Se trata de una invención del Derecho angloamericano que surge como solución a nivel judicial frente a los fraudes cometidos por los miembros, teniendo como cobertura a las personas jurídicas, siendo el caso emblemático cuando el ente social extralimita sus funciones en sus relaciones con los particulares, especialmente en aquellas sociedades donde hay límites en la responsabilidad de sus miembros. Dependiendo del sistema en el cual se recurra a esta doctrina, teoría o técnica, los alcances de su aplicación serán distintos, ya que los supuestos serán delimitados también de manera diferente.

b. Objeto

Hay varias formas de describir el objeto de la Doctrina del levantamiento del velo societario. Por un lado, ante los actos irregulares cometidos por los socios de la persona jurídica o de la sociedad dominante, se puede penetrar en el interior del ente social alcanzando a las personas físicas que la integran y a sus bienes, cuando se adviertan conductas fraudulentas o usos antisociales con perjuicio de terceros.

Así también podemos señalar que tiene por objeto que el Juzgador verifique si en un determinado caso existen circunstancias que evidencien el uso fraudulento del ente social a fin de eludir sus obligaciones, siendo su atribución

descorrer el velo societario con el objeto que los miembros que la componen respondan por los actos fraudulentos. A decir de García Vicente, J. (2003): “De lo que se trata es de superar todos aquellos actos negativos generados por todas las conductas abusivas y fraudulentas que efectúan los socios en nombre de la sociedad, cuando incluso se invoque o ampare, para la realización de dichos actos fraudulentos, en la regulación establecida en nuestro ordenamiento jurídico. Con esta doctrina lo que se vendría a obtener es un resultado justo aplicado obtenido por equidad”. (pp. 43)

c. Teoría del Levantamiento del Velo Societario

Para Ruiz Toledano, J. (1998): “La teoría del levantamiento del velo societario es una invención del Derecho Angloamericano que surge como solución a nivel judicial frente a los fraudes cometidos por los miembros teniendo como cobertura a las personas jurídicas”.

Esta teoría tiene carácter excepcional y residual, es decir que sólo opera cuando no haya otra forma de proteger a los acreedores. Los supuestos de aplicación de esta teoría es muy amplia, abarcando Derecho Civil, Comercial, Concursal, Sucesiones, Familia, etc.

Ante esto, nos inquieta la posible incorporación de esta teoría al Derecho Peruano, en vista de la adhesión a esta teoría por los tribunales de países de tradición romano-germánica; y a los estudios de autores nacionales que reclaman su regulación legislativa.

d) La Persona Jurídica.

Fernández Sessarego, C. (1995) analiza: “el Concepto de Persona Jurídica dentro de la teoría tridimensional del derecho. Para él, sujeto de Derecho es tanto el ser humano individualmente concebido como aquel que comprende una pluralidad de personas. La Persona Jurídica debe ser entendida como el resultado de la interacción dinámica de sus dimensiones sociológico-existencial, axiológico y formal-normativo”. (pp. 5 -7):

e) La llamada personalidad o capacidad de la Persona Jurídica.

A decir de Fernández Sessarego, C (1995); hace notar la costumbre, que ha existido y que persiste hasta la actualidad, entre los juristas y operadores del Derecho de confundir a la “persona” con la “personalidad” y a la “capacidad”, así como la generada entre los conceptos de “persona” y “sujeto de derechos”. (pp. 12).

La persona es un ente lo somos cada uno de los seres humanos por lo que se constituye en el sujeto de Derecho. Mientras que la personalidad vendría a ser tan solo la manifestación fenoménica de la persona, su exteriorización en el mundo, su peculiar “*manera de ser*”. La identidad personal está constituida por su código genético (identidad estática) y la construcción de su vida en tanto ser libre y coexistencial (identidad dinámica). Incluye tanto las características estáticas como las dinámicas del ser humano. La vertiente dinámica de la identidad se despliega en el tiempo.

La personalidad es la expresión dinámica y cambiante de la identidad que tiene cada ser humano. Es clara pues la diferencia entre la persona (ente) y la personalidad (la manera de ser de ese ente proyectada hacia el mundo exterior,

elemento de su identidad). Un importante sector de la doctrina utiliza el concepto “personalidad” para aludir a la *aptitud* que tiene la “persona” para adquirir derechos y obligaciones. Es decir una aptitud “abstracta” que no es otra cosa que lo que se conoce como “capacidad de goce o de derecho”. Se plantea pues la diferencia entre la cualidad abstracta o aptitud del ente y el sustrato, es decir, el ente en sí mismo.

A decir del renombrado jurista, el concepto “personalidad” no se puede sustituir por el de “capacidad”, toda vez que si el concepto “personalidad” significa la “aptitud” para ser sujeto de derecho carece totalmente de sentido, pues el ser humano es el único ente capaz (en virtud a su libertad, es capaz de vivir esa libertad) de poseer deberes y derechos. En conclusión el término “personalidad” resulta jurídicamente inútil e innecesario pues el ente que es sujeto de derecho es el ser humano y por serlo tiene ontológicamente la capacidad de goce, por lo que no es un atributo del ordenamiento jurídico sino un elemento estructural del ser humano en cuanto ser libre y coexistencial.

Así el término “personalidad” no se confunde ni con el de “persona” ni con el de “capacidad”. La persona Jurídica desde esta perspectiva es un sujeto de derechos, que tiene una identidad colectiva con la que exteriormente se le puede captar, un centro de imputación de derechos y deberes, y que en su relación interna existe la distinción entre su subjetividad y la de los miembros organizados y que persigue fines valiosos.

f) Teoría de La Desestimación de La Personalidad Jurídica

Son muchas las denominaciones existentes tales como “abuso”, “utilización fraudulenta” de la persona Jurídica; también “levantamiento”, “desestimación”, “inoponibilidad”, “allanamiento”, de la personalidad Jurídica.

Como antecedente histórico, De Angel Yagüez, R. (1997), que han escrito: sobre este tema coinciden que fue con el memorable caso conocido como “Salomon v. Salomon & Company Limited”, suscitado el año 1897 en Londres, que por primera vez se plantea la posibilidad de aplicar la teoría del levantamiento del velo societario. (pp. 62-63)

A decir de Dobson Alvarez, J. (1997), señala que: “la teoría de la desestimación de la personalidad Jurídica es un conjunto de remedios jurídicos mediante la cual resulta posible prescindir de la forma de la sociedad o asociación con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación jurídica particular. Estos remedios en algunos supuestos permitirán prescindir de la forma jurídica misma, negando la existencia autónoma del sujeto de derecho, mientras que en otros se mantiene la existencia autónoma del sujeto, pero se niega al socio la responsabilidad limitada. (pp. 11-2).

Existen pues dos supuestos: el abuso de la forma jurídica (una modalidad del abuso del derecho: el actuar bajo la forma social), con la aplicación de esta doctrina la consecuencia es la desestimación de la persona Jurídica, es decir que se desconoce la existencia de la sociedad. Mientras que en otro caso se da lo que se denomina el abuso de la responsabilidad limitada, que es otra modalidad de abuso, distinta a la anterior, pero íntimamente ligada.

g) Consecuencias de la aplicación de la Desestimación de la Personalidad Jurídica.

La personalidad jurídica. La atribución de la personalidad jurídica no necesariamente importa la limitación de la responsabilidad, existen algunas personas jurídicas cuyo régimen es de responsabilidad ilimitada. Damos cuenta que en muchos de los textos no se define claramente lo que es “personalidad” y cuando lo hacen lo asimilan al concepto responsabilidad limitada, capacidad de la persona Jurídica o denota a la persona Jurídica en sí.

La responsabilidad limitada. Puede darse fuera de la esfera de las personas jurídicas y es concebida como aquel privilegio que se otorga tanto a personas físicas como a personas jurídicas. Como consecuencia: *el reconocimiento de la personalidad es un acto distinto del reconocimiento de la responsabilidad limitada. Por lo que el desconocer la responsabilidad limitada no implicará desconocer también la personalidad. Es decir la desestimación de la personalidad jurídica* (entendida como el desconocimiento de la existencia de la persona jurídica) *hace perder el beneficio de la limitación de la responsabilidad, más la declaración de desestimación de la responsabilidad limitada no conlleva a desconocer la existencia de la Persona Jurídica.*

Aplicación de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica. En el derecho argentino, en donde se emplea esta teoría se hace referencia a algunos presupuestos; cabe precisar que en el citado ordenamiento jurídico existen normas explícitas que regulan esta teoría (el Art. 54 apartado tercero de la Ley 19.550 Ley de Sociedades), en otras palabras, existen normas que imputan responsabilidades a los que abusan de la forma societaria

h. El Uso Abusivo de La Responsabilidad Limitada

En la relación jurídica se produce la vinculación o interferencia entre dos o más sujetos de derecho o, si se prefiere, entre dos o más situaciones jurídicas subjetivas. El Sujeto de derecho (individual o colectivamente), a quien el ordenamiento jurídico le otorga derechos y deberes, en su dimensión coexistencial (en su relación con los otros), se **sitúa** como punto de referencia de tales (derechos y deberes) en función de los demás sujetos (los que, a vez, tienen sus propias situaciones jurídicas subjetivas) con los cuales entrará en **relación jurídica** una vez que dichas potencialidades se conviertan en conductas Intersubjetivas.

Fernández de Sesarego, C. (1999), precisa que: “en el terreno práctico tanto la situación jurídica como la relación jurídica se presentan juntas, dado que la primera pertenece al plano existencial del ser humano, mientras que la segunda pertenece al plano coexistencial del ser humano”.(pp. 74-78).

i. El Abuso del Derecho.

El artículo II T.P. C.C., consagra: “La ley no ampara ni el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso”.

Dada la ubicación de la norma sostenemos que se le considera dentro de la teoría general del derecho, y no dentro de un supuesto de responsabilidad civil.

El acto abusivo prescrito en la norma tiene su origen en un derecho subjetivo (situación jurídica de poder). La conducta amparada en la norma violenta el principio que la justifica o colisiona con otros principios, arremete un interés no

tutelado taxativamente en una norma, pero que el ordenamiento lo protege por vía de los principios, un deber genérico de ejercer una situación jurídica de manera normal, con relación a la función socio-económica que la fundamenta.

El Daño es un dato que no es parte estructural del abuso del derecho, pero en caso configurarse se tendrá como un dato de fines indemnizatorios. La situación jurídica, aun siendo de poder, tiene inherente a sí deberes jurídicos que el titular debe observar; en ese sentido, la trasgresión de los deberes que concurren conjuntamente con el derecho subjetivo a él reconocido, se conoce como abuso de derecho.

j. La responsabilidad Limitada como situación jurídica de poder.

La noción de “acción” tiene tres acepciones, a decir de Elias Laroza, E. (2002), “tanto como parte alícuota del capital social, como título representativo de los derechos del accionista (título valor) y como **concesoria del status de socio y del conjunto de derechos y obligaciones del accionista.**(la negrita es nuestra) Los socios obtienen ese *status* una vez constituida la sociedad (ya inscrita), es decir tiene como presupuesto a la persona jurídica sociedad anónima”. (pp. 159-161).

Luego, dentro de los derechos mínimos que contienen las acciones, podemos señalar los prescritos en los artículos 95° y 96° de la L.G.S. Asimismo podemos señalar al artículo 51° de la L.G.S. que limita la responsabilidad de los accionistas frente a las deudas sociales. La responsabilidad limitada como una de las características propias de la sociedad anónima supone la garantía a los socios de no ver comprometido su patrimonio personal a los riesgos que trae consigo los negocios que realice la sociedad. La responsabilidad limitada es una situación

jurídica de poder solamente respecto de los socios; pues el ordenamiento lo configura en ese sentido, de allí que su uso abusivo sea un problema específico del general “abuso del derecho”, distinto del supuesto de la responsabilidad de los administradores y directores.

Ahora, la responsabilidad Limitada se manifiesta de dos maneras: a) La limitación de la responsabilidad a favor de la sociedad, por la que ella no responde por las obligaciones personales de sus socios. b) La limitación de la responsabilidad a favor del socio, en el que el socio no responde por las obligaciones sociales con su patrimonio personal. Como derecho del socio, el derecho a la limitación de la responsabilidad.

k.- Modus operandi.

- Fraude a la Ley:

Lohmann Luca de Tena, G. (1998), precisa que: “el fraude a la Ley se ha desarrollado en sus dos tendencias: la subjetiva en la que negocios en fraude de Ley son negocios celebrados con la **intención** de que mediante sus efectos jurídicos y económicos o sociales típicos, se obtenga una finalidad o un resultado que aparece como legalmente prohibido bajo otra modalidad de negocios”. “La idea de fraude a la ley se relaciona con aquellas situaciones en que para eludir una prohibición o una disposición imperativa se busca artificiosamente el amparo de otra ley”. La tendencia objetiva del fraude está referida a la oposición de la conducta con el contenido real de la norma (de la norma defraudada)”. (pp. 398).

En la doctrina española, Charrasquer Clari, M. (2002), señala que “el fraude de ley presupone la existencia de una norma, cuya aplicación se trata de eludir (*norma defraudada*) mediante la modulación (calificación) artificiosa

(*norma de cobertura*). El mecanismo a través del cual se lleva a cabo el fraude a la ley es el que se conoce en la teoría del negocio jurídico como el negocio jurídico indirecto: se utiliza un determinado negocio, típico o atípico, para obtener una finalidad distinta de la que constituye su propia causa. Cabe diferenciar los actos contra la ley de los negocios en fraude a la ley. Los primeros atentan contra la norma objetiva y suponen un ilícito típico; mientras los negocios en fraude a la ley se caracterizan por el uso de rodeos, evitando el choque directo del negocio con la ley.

Para hablar de fraude a la ley deben darse los siguientes presupuestos:

1. La existencia de una norma que impide la eficacia del acto negocial.
2. Conducta de las partes calificada de fraudulenta. Como ya lo hemos adelantado puede darse la intención, aunque la tendencia es a objetivar la conducta como no concordante con los fines que la norma (defraudada) persigue.
3. Norma de cobertura, que se manifiesta impotente ante los principios superiores que informan a la norma defraudada. Para determinar si un acto es fraudulento, es necesario que la ley defraudada debe entenderse del modo como debía aplicarse al negocio, y las normas de cobertura no entran en consideración. En consecuencia la calificación de un acto en fraude de ley requiere de una interpretación extensiva y finalista de la norma defraudada; interpretar el negocio jurídico y su causa; y una interpretación estricta de las otras normas utilizadas como cobertura.

I. Implicancias de la Doctrina del Velo Societario en El Perú

En nuestro contexto constitucional, legal y en una economía social de mercado se promueve el desarrollo del país, siendo el rol del Estado el de estimular la creación de la riqueza, garantizar la libertad de trabajo y libertad de empresa, comercio e industria. Expresamente, en el artículo 59° de la Constitución Política del Perú se establece que el “ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas”, configurándose así un límite a la libertad, que entre otros, es la moral. En un pluralismo económico, el Estado reconoce la coexistencia de diversas formas de propiedad y empresa, también se reconoce el derecho a contratar, siempre que no se contravengan leyes de orden público (artículo 2°, inciso 14); se consagra también la autonomía de la voluntad de las partes a través de las libertades de contratar y contractual. “Parece razonable concluir que la estabilidad del orden contractual debe tener su relativa estabilidad en la realidad social y económica.

Mesías Ramírez (2002) opina respecto a la estabilidad contractual: De ahí que si las circunstancias cambian, parece razonable la injerencia de la ley para imponer modificaciones de carácter general en las estipulaciones de los contratos, con el propósito de salvaguardar los principios de justicia”. (pp. 298-299).

2.3 Definiciones y Términos:

a) Contrato de Mutuo:

Respecto a este contrato Rodriguez Valverde, J. (2012), señala que: “Es uno de los contratos de mayor trascendencia y versatilidad, pues constituye el contrato más utilizado dentro del sistema financiero nacional e internacional y sirve también para satisfacer las necesidades económicas de la vida diaria, en diversos niveles y proporciones”. (pp. 02).

Se le conoce como *Préstamo de consumo*, por el cual el acreedor llamado *Mutuante*, se obliga a entregar en préstamo una suma determinada de dinero o bienes consumibles denominados en su cantidad, calidad y especie a favor del *Mutuatario*, quien se obliga a devolver en un plazo convenido, otros bienes en igual cantidad, calidad y especie.

c) Funciones del Patrimonio Social:

Con respecto a las funciones del patrimonio social, se puede advertir que Bado Cardozo, V. y López Rodríguez, C. (2012), señalan respecto a las funciones del patrimonio social de las empresas y los dividen en instrumental y de garantía. (pp. 04).

a. Instrumental: con los bienes que conforman su patrimonio es con lo que la sociedad realiza su objeto.

b. Garantía: el patrimonio de la sociedad es la garantía de los acreedores sociales.

d) Patrimonio:

Los patrimonios culturales de los bienes y derechos pertenecientes a una persona, física o jurídica. Históricamente la idea de patrimonio estaba ligada a la

de herencia. Así, por ejemplo, la Real Académica de la Lengua Española da como primera acepción del término *hacienda* que alguien ha heredado de sus ascendientes.

e) Patrimonio Social:

El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una sociedad comercial. La palabra es también utilizada para referirse a la propiedad de un individuo, independientemente como sea que la haya adquirido. Desde este punto de vista, el individuo puede ser ya sea una persona natural o jurídica. Así se habla de Patrimonio empresarial: El conjunto de bienes, derechos y obligaciones, pertenecientes a una empresa —como persona jurídica— y que constituyen los medios económicos y financieros a través de los cuales ésta puede cumplir sus objetivos. En referencia a personas reales —y desde un punto de vista de uso amplio, menos preciso del término— “lo heredado” generalmente se refiere a los bienes y derechos a los que los individuos acceden como miembros de alguna comunidad. Así por ejemplo, se suele hablar del patrimonio como la herencia debido a la pertenencia a una familia.

En el ámbito legal el concepto significa algo así como «el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuya relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos» de este punto de vista la consideración del valor de un bien patrimonial se descontará del mismo el valor de las cargas que se hallen gravando los bienes patrimoniales.

e) Sociedades Comerciales:

Alvarez y Solá De Alvarez(2001), precisan que: “La palabra sociedad se utiliza en dos sentidos: como contrato y como persona jurídica. Como contrato, la sociedad designa al acuerdo que celebran los socios, y como persona jurídica, se designa la agrupación que surge de ese contrato, es decir una persona jurídica diferente de la de los miembros que la integran. (pp. 121-125)

Para la creación de una sociedad es necesario que exista la unión entre personas, las cuales hayan decidido unirse con el fin de obtener mayores beneficios en cuanto a sus intereses.

Esto es lo que se conoce como "fenómeno asociativo", el cual consiste en la unión de voluntades y de esfuerzos para la obtención de fines difíciles de alcanzar por el individuo, por lo cual surge la tendencia de agruparse con otras personas para realizar actividades comerciales y alcanzar los objetivos o beneficios económicos.

Algunas sociedades de comercio pueden tener un fin único que al ser cumplido quedaría disuelta la sociedad, otras son creadas con diversos fines, y con una duración indeterminada.

Las Sociedades Mercantiles se encuentran reguladas en el Código de Comercio y se caracterizan por perseguir un fin económico (*lucrativo*) con la ejecución en forma habitual de actividades mercantiles o actos de comercio.

III. METODOLOGIA

3.1 Tipo, Nivel y diseño de Investigación

3.1.1. Tipo de Investigación:

Se debe de recordar que para investigar el comportamiento humano existen diversas tipos de investigación tales como; exploratorias, descriptivos, correlacionales y explicativos¹. La presente investigación es descriptiva explicativa, pues describe como influencia el estado del Patrimonio Social de las Empresas en las etapas de contratación de los préstamos dinerarios que otorgan las Microfinancieras de la Ciudad de Huaraz - Periodo 2009-2011, a su vez explica cuáles son los mecanismos legales civiles para recuperar los préstamos dinerarios de la Micro financieras, en consideración al Patrimonio Social de las Empresas y el incumplimiento de los contratos de los préstamos dinerarios, Huaraz

3.1.2. Nivel de investigación:

Un paradigma integrativo que el derecho debe superar es la norma legislada formalmente vigente y empaparse de la norma vivida en la sociedad: la norma hecha conducta, la norma eficaz. La incorporación del contexto, la articulación vigencia-validez-eficacia; los valores e intereses protegidos: la aplicación y los órganos jurisdiccionales, conforman el paradigma holístico que no rechaza ni excluye el estudio exegético de las normas, sino que lo integra y subsume como una vertiente más.² En el siguiente cuadro nos grafica los

¹ HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto; FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos; BAPTISTA LUCIO, Pilar Metodología de la Investigación. Mc Graw Hill, México 1997

² HURTADO DE BARRERA, Jacqueline, Las tendencias holísticas propician un mundo más humano y libre de dependencias ideológicas, 12a. ed., Caracas, Medio Internacional, 2001.

objetivos y tipos de investigación que aplicados al campo de la investigación jurídica es posible plantear³:

Nivel	Objetivo	Holotipo
Perceptual	Explorar	Investigación Exploratoria.
	Describir	Investigación Descriptiva.
Aprehensivo	Comparar	Investigación Comparativa.
	Analizar	Investigación Analítica.
<u>Comprensivo</u>	<u>Explicar</u>	<u>Investigación Explicativa.</u>
	Predecir	Investigación Predictiva.
	Proponer	Investigación Proyectiva.
Integrativo	Modificar	Investigación Interactiva.
	Proponer	Investigación Confirmatoria.
	<u>Evaluar</u>	<u>Investigación Evaluativa.</u>

Desde el punto de vista holístico aplicado a la investigación del derecho:

(a) La Investigación también tiene el **Nivel Comprensivo- Integrativo** porque tiene como objeto **explicar** los criterios legales asumidos frente al patrimonio de las empresas y la evaluación que realizan las entidades financieras para recuperar sus préstamos dinerarios a dichas empresas.

3.1.3. Diseño de Investigación:

Corresponde a una **Investigación No experimental**. Porque en esta investigación no se tiene dominio de las variables y no se las puede manipular deliberadamente. La observación está ambientada naturalmente en la sociedad.

La investigación no experimental es subdividida en diseños transeccionales o transversales y diseños longitudinales. La presente es una **investigación no experimental Transversal**, porque esta investigación recolecta y describe datos en un periodo que comprende desde el año 2009-2011.

³ HURTADO DE BARRERA, Jacqueline, Metodología de la investigación holística, Caracas, Sypal, 2000.

3.2. Métodos de Investigación:

Con la finalidad tener en cuenta los métodos utilizados para la presente investigación jurídica, se debe entender cuál es el enfoque metodológico que se pretende, ya que se busca desentrañar el funcionamiento sistemático legal:

Los métodos específicos a emplearse en la investigación serán:

Método Dogmático: Encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación), con la finalidad de pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización. El derecho al estar conformado por instituciones, estos pueden ser explicados para el método dogmático en términos jurídicos sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas. Este método se empleará en nuestra investigación para tratar de entender el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas.

Método Hermenéutico: En sentido amplio, éste método trata de observar algo y buscarle significado. En sentido estricto, siempre que los datos o las partes de un todo se presten a diferentes interpretaciones. En este sentido, siendo nuestro objeto de estudio susceptible de diversas interpretaciones será necesario para poder hacer la teorización de nuestro trabajo emplear este método.

Método Exegético: Tiene por objeto de estudio a la norma jurídica y cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad; tiene además las características de ser puramente formal o conceptual, en donde se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas. Este

método será aplicado en nuestro trabajo, toda vez que se hará al estudio la de normatividad vigente sobre nuestro problema de investigación.

Método de Matematización: El método del pensamiento lógico es la matematización, que establece relaciones lógicas de manera exacta. Fenómenos empíricos complejos son reducidos a relaciones lineales. Esto se realiza por medio de complejos métodos matemáticos y estadísticos. En la presente investigación se tratará de explicar el fenómenos empíricos-jurídicos mediante su expresión en datos y gráficos estadísticos referenciales, porcentajes que expresan mayorías y minorías respecto al derecho.

Método estadístico: La materia prima de la estadística consiste en conjuntos de números obtenidos al contar o medir elementos que para nuestro caso los encontramos en nuestra investigación empirica-juridica al recopilar datos estadísticos de los Jueces y Expedientes Judiciales.

Mediante la estadística descriptiva se ha logrado analizar, estudiar y describir a la totalidad de individuos de una población. Su finalidad es obtener información, analizarla, elaborarla y simplificarla lo necesario para que pueda ser interpretada cómoda y rápidamente y, por tanto, pueda utilizarse eficazmente para el fin que se desee. El proceso que sigue la estadística descriptiva para el estudio de una cierta población consta de los siguientes pasos:

- Selección de caracteres dignos de ser estudiados.
- Mediante encuesta o medición, obtención del valor de cada individuo en los caracteres seleccionados.

- Elaboración de tablas de frecuencias, mediante la adecuada clasificación de los individuos dentro de cada carácter.
- Representación gráfica de los resultados (elaboración de gráficas estadísticas).
- Obtención de parámetros estadísticos, números que sintetizan los aspectos más relevantes de una distribución estadística.

3.3. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico

- **Tipo de muestra: Muestra es probabilística**, ya que la presente muestra no depende de la probabilidad trata de incluir los expedientes administrativos y judiciales, que tengan que ver con el patrimonio empresarial y las acciones civiles para recuperar los préstamos dinerarios
- **Procedimiento de Selección:** Es Dirigida ya que la muestra es dirigida a los expedientes administrativos y judiciales, pues se ha identificado lo que contengan préstamos con personas jurídicas.
- **Tipo de muestra Dirigida:** La muestra dirigida ya que se busca la profundidad y riqueza de la información que se obtiene de los asesores de crédito y así como de los expedientes administrativos y judiciales que contienen préstamos.
- **Técnica muestral:** Técnica intencional: la muestra es escogida del total de la población
- **Tamaño de la muestra:** Se trabajará con:
 - a) **322 préstamos dinerarios de un total de 1000.**
 - b) **212 expediente judiciales civiles de un total de 500.**

3.3.1 Universo de la Investigación:

a) Por Objeto:

- a.1) El número de préstamos dinerarios que otorgan las microfinancieras de la Ciudad de Huaraz a favor de empresas, durante los años 2009-2011.
- a.2) El número de Expedientes Judiciales Civiles sobre préstamos dinerarios que otorgan las microfinancieras de la Ciudad de Huaraz a favor de empresas, durante los años 2009-2011.

b) Por Personas:

- b.1) El número personas que intervienen en la calificación y otorgamiento de los préstamos dinerarios que otorgan las microfinancieras de la Ciudad de Huaraz a favor de empresas, durante los años 2009-2011.
- b.2) El número de personas que intervienen en la recuperación extra y judicialmente de los prestamos dinerarios que otorgan las microfinancieras de la Ciudad de Huaraz a favor de empresas, durante los años 2009-2011.

3.3.2 Población de la Investigación:

a) Por el Objeto:

- a.1) Aproximadamente (1000) préstamos dinerarios que otorgan las microfinancieras de la Ciudad de Huaraz a favor de empresas, durante los años 2009-2011.
- a.2) Aproximadamente (500) quinientos expedientes judiciales civiles de préstamos dinerarios que otorgan las microfinancieras de la Ciudad de Huaraz a favor de empresas, durante los años 2009-2011.

b) Por Personas:

b.1) (20) veinte personas que intervienen en la calificación y otorgamiento de los préstamos dinerarios que otorgan las microfinancieras de Huaraz a favor de empresas, durante los años 2009-2011.

b.2) (30) treinta abogados que intervienen en la recuperación extra y judicialmente de los préstamos dinerarios que otorgan las microfinancieras de la Ciudad de Huaraz a favor de empresas, durante los años 2009-2011.

3.3 Muestra de la Investigación:

a) Determinación de la muestra del Objeto de investigación:

a.1) De los aproximadamente (1000) préstamos dinerarios que otorgan las microfinancieras de la Ciudad de Huaraz a favor de empresas, durante los años 2009-2011, **para la determinación de la muestra, se efectuará mediante una representatividad significativa, bajo la siguiente formula:**

$$n = \frac{Z^2 Pq}{E^2}$$

N= 1000 préstamos dinerarios registrados aproximadamente.
n= tamaño de la muestra.
Z= límite de confianza (96%)
Pq= campo de variabilidad de ciertos errores. p=0,6. q= 0,4
E= Nivel de precisión para generalizar resultados. E=0,05.
Reemplazando en la fórmula:
$$n = \frac{(1,96)^2(0,6)(0,4)}{(0,05)^2}$$

n= 369 (muestra inicial)
Empleando el factor de correlación finita:
$$n_0 = \frac{n}{1 + \frac{n-1}{N}}$$

Dónde:
n= valor de la muestra inicial
n₀ = muestra ajustada
N= Población.
$$n_0 = \frac{369}{1 + \frac{369-1}{2500}} = 322 \text{ préstamos dinerarios como muestra representativa.}$$

- a.2) De los aproximadamente (500) quinientos expedientes judiciales civiles de préstamos dinerarios de las microfinancieras de Huaraz a favor de empresas, años 2009-2011; **para la determinación de la muestra, mediante una representatividad significativa, bajo la siguiente formula:**

$$n = \frac{Z^2 Pq}{E^2}$$

N= 500 expedientes judiciales civiles registrados aproximadamente.
n= tamaño de la muestra.
Z= límite de confianza (96%)
Pq= campo de variabilidad de ciertos errores. p=0,6. q= 0,4
E= Nivel de precisión para generalizar resultados. E=0,05.
Reemplazando en la fórmula:
 $n = \frac{(1,96)^2(0,6)(0,4)}{(0,05)^2}$
n= 369 (muestra inicial)
Empleando el factor de correlación finita:
 $n_0 = \frac{n}{1 + \frac{n-1}{N}}$
Dónde:
n= valor de la muestra inicial
n₀ = muestra ajustada
N= Población.
 $n_0 = \frac{369}{1 + \frac{369-1}{500}} = 212 \text{ expediente judiciales civiles representativos.}$

b) Por Personas:

- b.1) (50) cincuenta personas que intervienen en la calificación y otorgamiento de los préstamos dinerarios que otorgan las microfinancieras de la Ciudad de Huaraz a favor de empresas (personas naturales o jurídicas), durante los años 2009-2011; **para la determinación de la muestra, se efectuará mediante una representatividad significativa, bajo la siguiente formula:**

$$n = \frac{Z^2 Pq}{E^2}$$

N= 50 personas que intervienen en la calificación y otorgamiento de préstamos registrados aproximadamente.

n= tamaño de la muestra.

Z= límite de confianza (96%)

Pq= campo de variabilidad de ciertos errores. p=0,6. q= 0,4

E= Nivel de precisión para generalizar resultados. E=0,05.

Reemplazando en la fórmula:

$$n = \frac{(1,96)^2(0,6)(0,4)}{(0,05)^2}$$

$$n = 369 \text{ (muestra inicial)}$$

Empleando el factor de correlación finita:

$$n_0 = \frac{n}{1 + \frac{n-1}{N}}$$

Donde:

n= valor de la muestra inicial

n₀ = muestra ajustada

N= Población.

$$n_0 = \frac{369}{1 + \frac{369-1}{50}} = 44 \text{ personas representativas.}$$

- b.2) (15) quince abogados que intervienen en la recuperación extra y judicialmente de los préstamos dinerarios que otorgan las microfinancieras de la Ciudad de Huaraz a favor de empresas, durante los años 2009-2011; para la determinación de la muestra, se efectuará mediante una representatividad significativa, bajo la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 Pq}{E^2}$$

N= 15 abogados que intervienen en la recuperación extra y judicialmente préstamos registrados aproximadamente.

n= tamaño de la muestra.

Z= límite de confianza (96%)

Pq= campo de variabilidad de ciertos errores. p=0,6. q= 0,4

E= Nivel de precisión para generalizar resultados. E=0,05.

Reemplazando en la fórmula:

$$n = \frac{(1,96)^2(0,6)(0,4)}{(0,05)^2}$$

n= 369 (muestra inicial)

Empleando el factor de correlación finita:

$$n_0 = \frac{n}{1 + \frac{n-1}{N}}$$

Donde:

n= valor de la muestra inicial

n₀ = muestra ajustada

N= Población.

$$n_0 = \frac{369}{1 + \frac{369-1}{15}} = 14 \text{ abogados representativas.}$$

3.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de la información.-

TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN	INFORMANTE O FUENTE QUE CORRESPONDE AL INSTRUMENTO DE CADA TÉCNICA
<i>Análisis documental.</i>	<i>Fichas de resumen.</i>	<i>Fuente: Libros, tratados e internet.</i>
<i>Análisis documental.</i>	<i>Fichas Textuales.</i>	<i>Fuentes: Libros, tratados e internet.</i>
<i>Análisis documental.</i>	<i>Fichas bibliográficas.</i>	<i>Fuentes: Libros, tratados e internet.</i>
<i>Entrevista</i>	<i>Guía de entrevista</i>	<i>Informantes.</i>
<i>Análisis documental</i>	<i>Fichas de análisis</i>	<i>Fuente: Expedientes judiciales</i>

3.5. Estrategias o procedimiento de recogida, análisis e interpretación de información:-

3.5.1 Estrategias o procedimientos de recogida de información:

(1) Para recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación se empleó la Técnica Documental, cuyos instrumentos son las fichas Textuales y de resumen.

(2) Se sistematizó la información en un todo coherente y lógico, es decir ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleará el Método de argumentación Jurídica.

Para la obtención de información de la presente investigación se hace a través del método cuantitativo y cualitativo lo que permitirá recoger, datos numéricos y opiniones o valoraciones sobre el problema planteado.

Es por esta razón que la presente investigación no persigue la generalización estadística sino la aprehensión de particularidades y significados aprobados en las encuestas y sobretodo, en la jurisprudencia y doctrina.

3.5.2. Análisis e interpretación de la información:

Análisis de contenido, cuyos pasos son:

- a) Selección de la comunicación que será estudiada;
- b) Selección de las categorías que se utilizarán.
- c) Selección de las unidades de análisis, y
- d) Selección del Sistema de recuento o de medida.

3.5.3 Criterios:

Los criterios en el presente proceso de investigación será el siguiente:

- ❖ Identificación del lugar donde se buscará la información.
- ❖ Identificación y registro de las fuentes de información.
- ❖ Recojo de información de la información en función a los objetivos de investigación empelando técnicas e instrumentos de investigación pertinentes.
- ❖ Sistematización de la información.
- ❖ Análisis y evaluación de la información.

IV. RESULTADOS

4.1 RESULTADOS EXPEDIENTES DE PRÉSTAMOS DINERARIOS:

EXPEDIENTES DE PRÉSTAMOS DINERARIOS DE LAS MICROFINANCIERAS 2009-2011

1. ¿Se considera el Patrimonio Neto, para garantizar las obligaciones dinerarias que mantienen las Empresas?

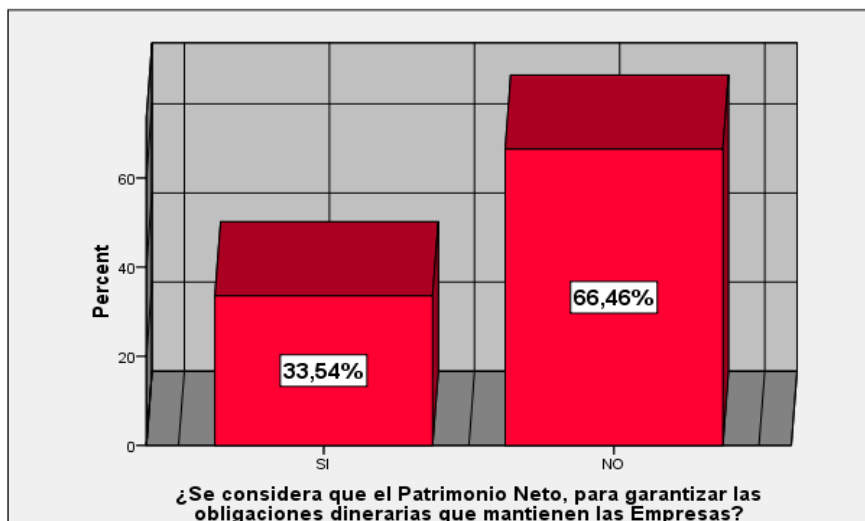
Cuadro Nro. 01

DATOS ESTADÍSTICOS					
¿Se considera el Patrimonio Neto, para garantizar las obligaciones dinerarias que mantienen las Empresas?					
Nros		Validos		322	
.		Nulos		0	
Detalles		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Valido	SI	108	33,5	33,5	33,5
	NO	214	66,5	66,5	100,0
Total		322	100,0	100,0	

FUENTE: Prestamos bancario 2009-2011.

Figura Nro. 01

¿Se considera que el Patrimonio Neto, para garantizar las obligaciones dinerarias que mantienen las Empresas?



Análisis e Interpretación de Resultados Nro. 01:

En el Cuadro Nro. 01 se presentan los resultados de Expedientes de Préstamos dinerario de las Micro financieras 2009-2011, *referente a que si en dichos expedientes se considera el Patrimonio Neto, para garantizar las obligaciones dinerarias que mantienen las Empresas.*

Se ha obtenido como resultado que **SI** se tiene en cuenta el Patrimonio Neto para los préstamos en un 33,5%, mientras que en un 66,5% se advierte que **NO** se considera dicho patrimonio neto.

En consecuencia, Mayoritariamente, se advierte que en los Expedientes de préstamos de las Micro financieras, **NO** se considera que el Patrimonio Neto, para garantizar las obligaciones dinerarias que mantienen las Empresas.

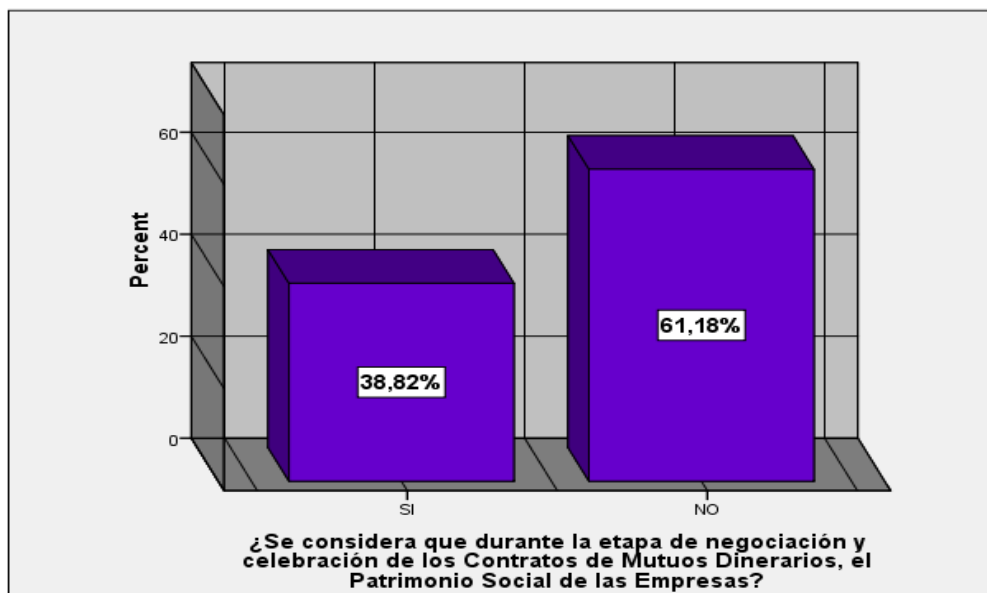
2 ¿Se considera durante la etapa de negociación y celebración de los Contratos de Mutuos Dinerarios, el Patrimonio Social de las Empresas?

Tabla Nro. 02

DATOS ESTADÍSTICOS					
¿Se considera durante la etapa de negociación y celebración de los Contratos de Mutuos Dinerarios, el Patrimonio Social de las Empresas?					
Nros.		Validos		322	
		Nulos		0	
Detalles		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Valido	SI	125	38,8	38,8	38,8
	NO	197	61,2	61,2	100,0
	Total	322	100,0	100,0	

FUENTE: Prestamos bancario 2009-2011.

Figura Nro. 02



Análisis e Interpretación de Resultados Nro. 02:

En el Cuadro Nro. 02 se presentan los resultados de Expedientes de Préstamos dinerario de las Micro financieras 2009-2011, *referente a que si en dichos expedientes se considera durante la etapa de negociación y celebración de los Contratos de Mutuos Dinerarios, el Patrimonio Social de las Empresas.*

Se ha obtenido como resultado que **SI**, en la negociación y celebración de los Contratos de Mutuos Dinerarios, se considera el Patrimonio Social de la Empresas en un 38,8%, mientras que en un 61,2% se advierte que **NO** se considera dicho Patrimonio Social de la Empresas.

En consecuencia, Mayoritariamente, se advierte que en los Expedientes de préstamos de las Micro financieras, **NO** se considera el Patrimonio Social de las Empresas, durante los procesos de negociación y celebración de los Contratos de Mutuos Dinerarios.

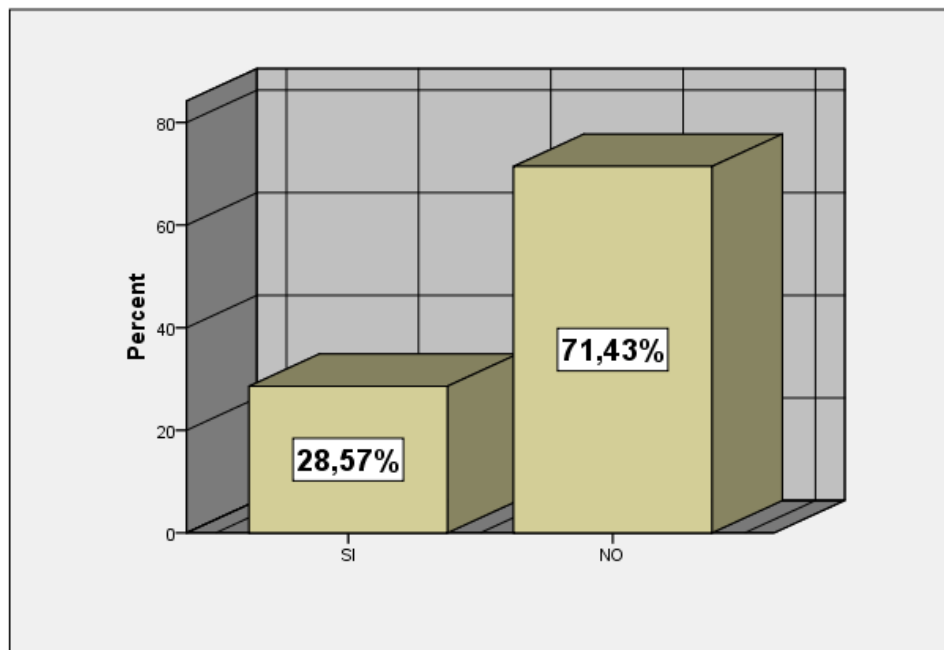
3 ¿Se considera que durante la etapa de negociación y celebración de los Contratos de Mutuos Dinerarios, es necesario que se establezcan las Garantías reales o personales?

Tabla Nro. 03

DATOS ESTADÍSTICOS					
¿Se considera que durante la etapa de negociación y celebración de los Contratos de Mutuos Dinerarios, es necesario que se establezcan las Garantías reales o personales?					
Nros.		Validos		322	
		Nulos		0	
Detalles		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Valido	SI	92	28,6	28,6	28,6
	NO	230	71,4	71,4	100,0
Total		322	100,0	100,0	

FUENTE: Prestamos bancario 2009-2011.

Figura Nro. 03



ANALISIS DE RESULTADOS Nro. 03:

En el Cuadro Nro. 03 se presentan los resultados de Expedientes de Préstamos dinerario de las Microfinancieras 2009-2011, *referente a que si en dichos expedientes se considera que durante la etapa de negociación y celebración de los Contratos de Mutuos Dinerarios, es necesario que se establezcan las Garantías reales o personales.*

Se ha obtenido como resultado que **SI** , en la negociación y celebración de los Contratos de Mutuos Dinerarios, se considera las garantías reales o personales en un 28,6%, mientras que en un 71,4% se advierte que **NO** se considera dichas Garantías Reales o Personales.

En consecuencia, Mayoritariamente, se advierte que en los Expedientes de préstamos de las Micro financieras, **NO** se considera las Garantías Reales o Personales, durante los procesos de negociación y celebración de los Contratos de Mutuos Dinerarios.

4.2 EXPEDIENTES JUDICIALES

**EXPEDIENTES JUDICIALES DE LAS MICROFINANCIERAS
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
JUZGADOS MIXTOS – HUARAZ, 2009-2011**

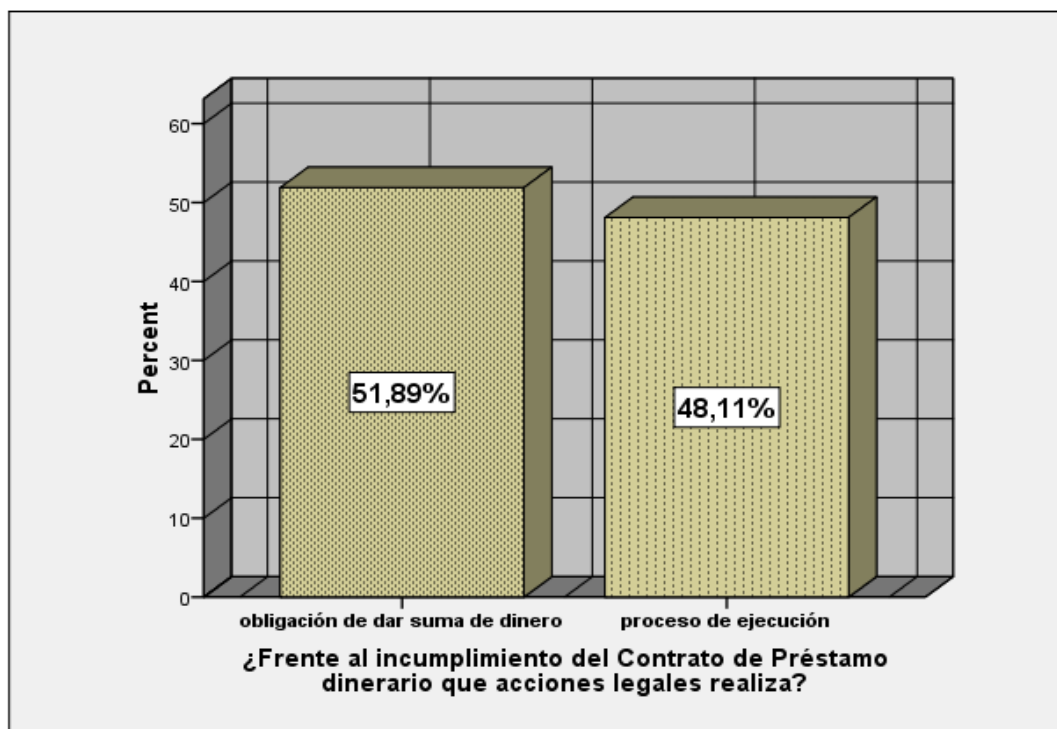
1. ¿Frente al incumplimiento del Contrato de préstamo dinerario que acciones legales se realiza?

Tabla Nro. 04

DATOS ESTADÍSTICOS					
¿Frente al incumplimiento del Contrato de préstamo dinerario que acciones legales se realiza?					
Nros.		Validos	212		
		Nulos	0		
Detalles		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Vali do	Obligación de dar suma de dinero.	110	51,9	51,9	51,9
	Proceso de Ejecución	102	48,1	48,1	100,0
Total		212	100,0	100,0	

FUENTE: Poder Judicial – Expedientes 2009-2011.

Figura Nro. 04



Análisis e Interpretación de Resultados Nro. 04:

En el Cuadro Nro. 04 se presentan los resultados de Expedientes Judiciales 2009-2011, que contienen Préstamos dinerario de las Microfinancieras, *referente a que frente al incumplimiento del Contrato préstamo dinerario, si en dichos expedientes judiciales qué acciones legales contienen mayoritariamente.*

Se ha obtenido como resultado que se demandan OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO frente al incumplimiento de los Contratos de Mutuos Dinerarios, en un 51,9%, mientras que en un 48,1% se advierte que se demanda PROCESO DE EJECUCIÓN.

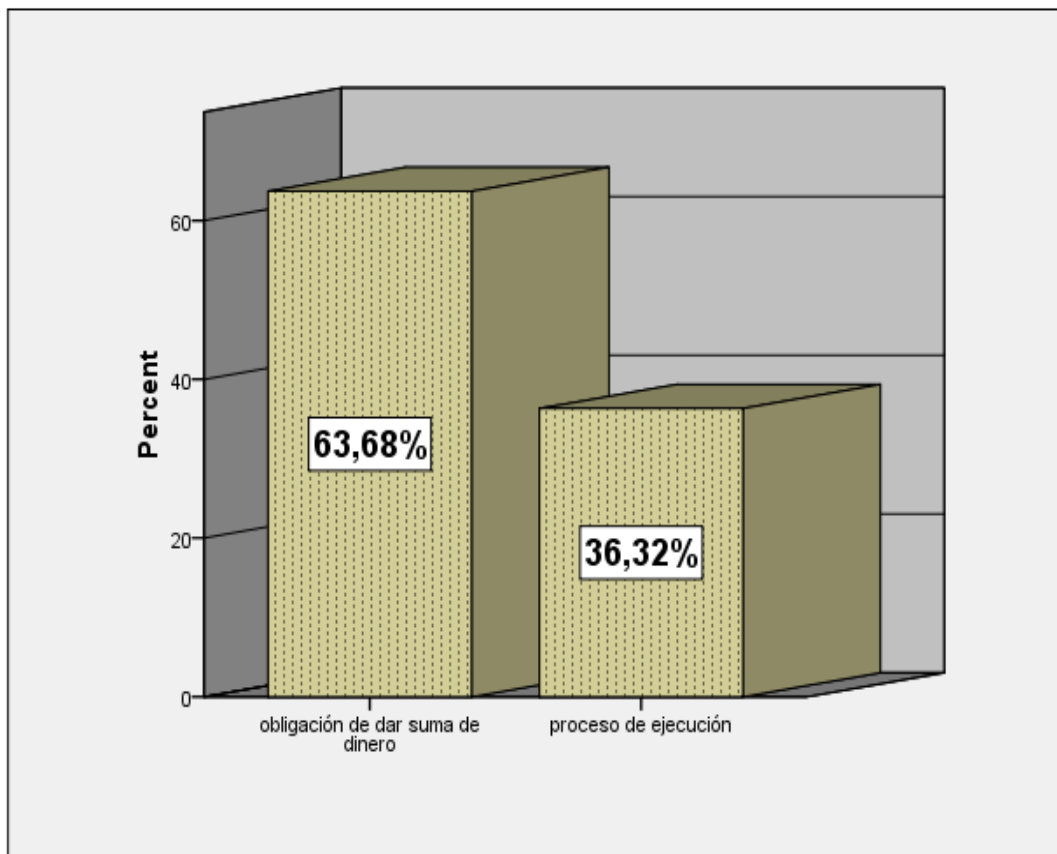
En consecuencia, Mayoritariamente, se advierte que en los Expedientes Judiciales que contienen préstamos de las Micro financieras, se demanda OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.

2. ¿Frente al incumplimiento del Contrato de préstamo dinerario y patrimonio neto negativo de las empresas deudoras, que acción legales se realiza?

Tabla Nro. 05

DATOS ESTADÍSTICOS					
¿Frente al incumplimiento del Contrato de préstamo dinerario y el patrimonio neto negativo de las empresas deudoras que acciones legales se realiza?					
Nros.		Validos	212		
		Nulos	0		
Detalles		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Vali do	Obligación de dar suma de dinero.	135	63,7	63,7	63,7
	Proceso de Ejecución	77	36,3	36,3	100,0
Total		212	100,0	100,0	

Figura Nro. 05



Análisis e Interpretación de Resultados Nro. 05:

En el Cuadro Nro. 05 se presentan los resultados de Expedientes Judiciales 2009-2011, que contienen Préstamos dinerario de las Microfinancieras, *referente a que frente al incumplimiento del Contrato de préstamo dinerario y patrimonio neto negativo de las empresas deudoras, qué acciones se realiza.*

Se ha obtenido como resultado que se demandan OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO frente al incumplimiento de los Contratos de Mutuos Dinerarios y patrimonio neto negativo, en un 63,7%, mientras que en un 36,3% se advierte que se demanda PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTIA.

En consecuencia, Mayoritariamente, se advierte que frente al incumplimiento de los préstamos e indicios de patrimonio neto negativo se demanda OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.

V. DISCUSIÓN

5.1 DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS:

Teóricamente se plantea que el Patrimonio Social de las Empresas no cumple la función de Garantía en los préstamos dinerarios otorgados por las Microfinancieras de la Ciudad de Huaraz, periodo 2009-2011, por las siguientes causas:

5.1.1 El estado económico negativo del Patrimonio Social de las Empresas no influencia en las etapas de contratación de los préstamos dinerarios que otorgan las Micro financieras de la ciudad de Huaraz:

- a. En el Cuadro Nro. 01 se presentan los resultados de Expedientes de Préstamos dinerario de las Micro financieras 2009-2011, *referente a que si en dichos expedientes se considera que el Patrimonio Neto, para garantizar las obligaciones dinerarias que mantienen las Empresas. Se ha obtenido como resultado que **SI** se tiene en cuenta el Patrimonio Neto para los préstamos en un 33,5%, mientras que en un 66,5% se advierte que **NO** se considera dicho patrimonio neto.*
- b. En el Cuadro Nro. 02 se presentan los resultados de Expedientes de Préstamos dinerario de las Micro financieras 2009-2011, *referente a que si en dichos expedientes se considera que durante la etapa de negociación y celebración de los Contratos de Mutuos Dinerarios, el Patrimonio Social de las Empresas. Se ha obtenido como resultado que **SI**, en la negociación y celebración de los Contratos de Mutuos Dinerarios, se considera el*

Patrimonio Social de la Empresas en un 38,8%, mientras que en un 61,2% se advierte que **NO** se considera dicho Patrimonio Social de la Empresas.

- c. En el Cuadro Nro. 03 se presentan los resultados de Expedientes de Préstamos dinerario de las Micro financieras 2009-2011, *referente a que si en dichos expedientes se considera que durante la etapa de negociación y celebración de los Contratos de Mutuos Dinerarios, es necesario que se establezcan las Garantías reales o personales.* Se ha obtenido como resultado que **SI**, en la negociación y celebración de los Contratos de Mutuos Dinerarios, se considera las garantías reales o personales en un 28,6%, mientras que en un 71,4% se advierte que **NO** se considera dichas Garantías Reales o Personales.
- d. **Por tanto; se concluye que Mayoritariamente**, se advierte que en los Expedientes de préstamos de las Micro financieras, **NO** se establece la observancia del Patrimonio de las Empresas y así como las Garantías Reales o Personales.

5.1.2 Los mecanismos legales civiles, que optan las Micro financieras de la ciudad de Huaraz, para recuperar los préstamos dinerarios, frente al Patrimonio Social neto negativo de las empresas y el incumplimiento de los contratos; son solamente demandas ejecutivas más no así la acción pauliana, acción oblicua, la simulación o el levantamiento del velo societario.

- a. En el Cuadro Nro. 04 se presentan los resultados de Expedientes Judiciales 2009-2011, que contienen Préstamos dinerario de las Micro financieras,

referente a que frente al incumplimiento del Contrato préstamo dinerario, si en dichos expedientes judiciales qué acciones legales contienen mayoritariamente. Se ha obtenido como resultado que se demandan OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO frente al incumplimiento de los Contratos de Mutuos Dinerarios, en un 51,9%, mientras que en un 48,1% se advierte que se demanda PROCESO DE EJECUCIÓN.

- b. En el Cuadro Nro. 05 se presentan los resultados de Expedientes Judiciales 2009-2011, que contienen Préstamos dinerario de las Micro financieras, *referente a que frente al incumplimiento del Contrato de préstamo dinerario y patrimonio neto negativo de las empresas prestamistas, que acción se realiza. Se ha obtenido como resultado que se demandan OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO frente al incumplimiento de los Contratos de Mutuos Dinerarios e indicios de patrimonio neto negativo, en un 63,7%, mientras que en un 36,3% se advierte que se demanda PROCESO DE EJECUCIÓN.*
- c. **En consecuencia, Mayoritariamente,** se advierte que frente al incumplimiento de los préstamos y patrimonio neto negativo se demanda OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO y no las acciones de levantamiento del velo societario, la acción de nulidad por simulación de acto administrativo, acción paulina o acción oblicua.

5.2 CONTRASTACIÓN DE LAS HIPOTESIS:

Hipótesis General

El Patrimonio Social de las Empresas **no cumple la función de Garantía** en los préstamos dinerarios otorgados por las Microfinancieras de la ciudad de Huaraz, periodo 2009-2011, por las siguientes causas:

Hipótesis Accesorias:

- ❖ El estado económico negativo del patrimonio social de las empresas no influencia en las etapas de contratación de los préstamos dinerarios que otorgan las Microfinancieras de la ciudad de Huaraz.
- ❖ Los mecanismos legales civiles, que optan las Microfinancieras de la ciudad de Huaraz, para recuperar los préstamos dinerarios, frente al patrimonio social negativo de las empresas deudoras y el incumplimiento de los contratos; solamente son demandas ejecutivas más no así la acción paulina, acción oblicua, acción de nulidad por simulación absoluta o el levantamiento del velo societario.

Tomando las siguientes apreciaciones resultantes podemos establecer que la Hipótesis se prueba parcialmente *porque existe un porcentaje de lo negativo; y, simultáneamente se disprueba parcialmente, porque hay tal porcentaje de lo positivo; porcentajes que se complementan al 100% conforme a lo siguiente:*

Teóricamente se plantea que el Patrimonio Social de las Empresas no cumple la función de Garantía en los préstamos dinerarios otorgados por las

Micro financieras de la Ciudad de Huaraz, periodo 2009-2011, por las siguientes causas:

5.2.1 El estado económico negativo del Patrimonio Social de las Empresas no influencia en las etapas de contratación de los préstamos dinerarios que otorgan las Micro financieras de la ciudad de Huaraz:

- a) En el Cuadro Nro. 01 se presentan los resultados de Expedientes de Préstamos dinerario de las Micro financieras 2009-2011, *referente a que si en dichos expedientes se considera el Patrimonio Neto, para garantizar las obligaciones dinerarias que mantienen las Empresas.* Se ha obtenido como resultado que **SI** se tiene en cuenta el Patrimonio Neto para los préstamos en un 33,5%, mientras que en un 66,5% se advierte que **NO** se considera dicho patrimonio neto.
- b) En el Cuadro Nro. 02 se presentan los resultados de Expedientes de Préstamos dinerario de las Micro financieras 2009-2011, *referente a que si en dichos expedientes se considera durante la etapa de negociación y celebración de los contratos de mutuos dinerarios, el patrimonio social de las empresas.* Se ha obtenido como resultado que **SI**, en la negociación y celebración de los Contratos de Mutuos Dinerarios, se considera el patrimonio social de la empresas en un 38,8%, mientras que en un 61,2% se advierte que **NO** se considera dicho patrimonio social de la empresas.
- c) En el Cuadro Nro. 03 se presentan los resultados de expedientes de préstamos dinerario de las Micro financieras 2009-2011, *referente a que si en dichos expedientes se considera que durante la etapa de negociación y celebración de los Contratos de Mutuos Dinerarios, es necesario que se*

establezcan las Garantías reales o personales. Se ha obtenido como resultado que **SI**, en la negociación y celebración de los Contratos de Mutuos Dinerarios, se considera las garantías reales o personales en un 28,6%, mientras que en un 71,4% se advierte que **NO** se considera dichas Garantías Reales o Personales.

- d) **Por tanto; se concluye que Mayoritariamente**, se advierte que en los Expedientes de préstamos de las Micro financieras, **NO** se establece la observancia del Patrimonio de las Empresas y así como las Garantías Reales o Personales.

5.2.2 Los mecanismos legales civiles, que optan las Micro financieras de la ciudad de Huaraz, para recuperar los préstamos dinerarios, frente a al patrimonio social negativo de las empresas y el incumplimiento de los contratos; solamente son demandas ejecutivas mas no se formulan la acción pauliana, acción oblicua, la simulación o el levantamiento del velo societario.

- a) En el Cuadro Nro. 04 se presentan los resultados de Expedientes Judiciales 2009-2011, que contienen Préstamos dinerario de las Micro financieras, *referente a que frente al incumplimiento del Contrato préstamo dinerario, si en dichos expedientes judiciales qué acciones legales contienen mayoritariamente.* Se ha obtenido como resultado que se demandan OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO frente al incumplimiento de los Contratos de Mutuos Dinerarios, en un 51,9%,

mientras que en un 48,1% se advierte que se demanda PROCESO DE EJECUCIÓN.

- b) En el Cuadro Nro. 05 se presentan los resultados de Expedientes Judiciales 2009-2011, que contienen Préstamos dinerario de las Micro financieras, *referente a que frente al incumplimiento del Contrato de préstamo dinerario y ante el patrimonio neto negativo de las empresas prestamistas, que acción se realiza*. Se ha obtenido como resultado que se demandan OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO frente al incumplimiento de los Contratos de Mutuos Dinerarios e indicios de patrimonio neto negativo, en un 63,7%, mientras que en un 36,3% se advierte que se demanda PROCESO DE EJECUCIÓN.
- c) **En consecuencia, Mayoritariamente,** se advierte que frente al incumplimiento de los préstamos y patrimonio neto negativo se demanda OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO y no las acciones de levantamiento del velo societario, la acción de nulidad por simulación absoluta, acción paulina o acción oblicua.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA: Se ha establecido que mayoritariamente los expedientes administrativos de las Micro Financieras de la ciudad de Huaraz, en el periodo 2009-2011, que contienen préstamos dinerarios, no establecen la observancia del patrimonio social de las empresas deudoras.

SEGUNDA: En los expedientes administrativos que contiene préstamos dinerarios de las Micro financieras de la ciudad de Huaraz, mayoritariamente no consideran necesario que se establezcan garantías reales o personales para el otorgamiento de préstamos a las empresas.

TERCERA: Se ha establecido que mayoritariamente, las Micro Financieras de la ciudad de Huaraz, en el periodo 2009-2011, frente al incumplimiento de los préstamos por parte de las empresa deudoras, solo interponen demandas ejecutivas de obligación de dar suma de dinero.

CUARTA: Se ha establecido que mayoritariamente los procesos de obligación de dar suma de dinero, con sentencias favorables a las microfinancieras, no se han ejecutado en razón a la insolvencia de las empresas deudoras.

QUINTA: Existen acciones legales alternativas que permiten la recuperación del crédito, en supuesto en que la empresa deudora presenta insolvencia por haber externado fraudulentamente su patrimonio, estas acciones son el levantamiento del velo societario, la acción de nulidad por simulación absoluta, la acción paulina o la acción oblicua.

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda a las Micro Financieras de la ciudad de Huaraz, que durante la negociación y celebración de los contratos de mutuo dinerarios a favor de empresas, deben de tener bajo observancia relevante el patrimonio social, así como la constitución de garantías personales o reales; para asegurar la recuperación del crédito.

SEGUNDA: Se recomienda a las Micro Financieras de la ciudad de Huaraz, que frente a los casos de incumplimiento de los contratos de crédito por parte de empresas y el patrimonio social negativo de éstas, se opte por alternativas distintas a la acción de obligación de dar suma de dinero, como la acción paulina, oblicua, nulidad por simulación absoluta o levantamiento del velo societario.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACOSTA, EDUARDO (1994), Teoría general del contrato y de los demás actos o negocios jurídicos, Edit. Temis S.A. Santa Fe de Bogotá Colombia, 4ta. Edic. Santa Fe de Bogotá Colombia.
- Programa de Educación a Distancia. Módulo Cooperativismo. Portal Electrónico de Fundacite – Mérida, Gobierno Bolivariano de Venezuela, Ministerio del Poder Popular, para la Ciencia, Tecnología e Innovación, Unidad Territorial Mérida. Descargado el 27 de Junio del 2012: <http://www.fundacite-merida.gob.ve/portalcc/cooperativismo/sociedadesmercantiles.html>
- ARBELAEZ JOAQUÍN Y MEJIA JAIME(1994). Fundamentos de Derecho Comercial y tributario. Santa Fe de Bogotá. 2da. Edición, Edit. Kimpres Ltda., Colombia.
- BADO CARDOZO, VIRGINIA S. Y LÓPEZ RODRÍGUEZ, CARLOS E. (2003), Concepto y Diferencias entre Capital y Patrimonio. Revista Virtual de Derecho Comercial: descargado el 27 de junio del 2012: <http://www.derechocomercial.edu.uy/CapyPaEsq.htm>.
- CABANELAS, GUILLERMO (1993): Diccionario Jurídico Elemental, Undécima Edición, Editorial Heliasta S.R.L, Argentina.
- CABRERA HERRERA, ALBERTO (2006). Compendio de Derecho Comercial. Lima, Ed. Hepoco,

- CHARRASQUER CLARI, MARIA LUISA (2002). El problema del fraude a la ley en el derecho tributario. Tirant lo blanch, España- Valencia.
- CONTRERAS, PABLO (2000). Incumplimiento de las obligaciones y responsabilidad contractual, Curso de Derecho Civil (II), Editorial Madrid.
- DE ANGEL YAGÜEZ, RICARDO (1997). La doctrina del “Levantamiento del Velo” de la Persona Jurídica en la Jurisprudencia. Cuarta Edición, Civitas, España- Madrid.
- DOBSON ALVAREZ, JUAN M. (1991) El abuso de la personalidad Jurídica (en el derecho privado). Depalma, Argentina- Buenos Aires
- EGAÑA, MANUEL SIMÓN (1993). “Bienes y derechos reales”, Talleres Gráficos Escilicer, S.A, España- Madrid.
- ELIAS LAROZA, ELÍAS (2002). Derecho Societario Peruano, Normas Legales, Perú -Trujillo.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, CARLOS (2003). “Persona, Personalidad, Capacidad, Sujeto de Derecho: Un reiterado y necesario deslinde conceptual en el umbral del siglo XXI”. En Doctrina Contemporánea. Normas Legales, Perú- Trujillo.
- FERNANDEZ SESSAREGO, CARLOS (1999). Abuso del derecho. 2da edición, Grijley, Perú- Lima

- FERNÁNDEZ SESSAREGO, CARLOS (1995). Visión tridimensional de la Persona Jurídica. En Revista Jurídica del Perú, Año XLV N° 4, Octubre – Diciembre 1995, Trujillo. Cd. “Revista Jurídica del Perú”. Perú- Lima.
- FIERRO MÉNDEZ, ÁNGEL MARÍA (2004). El Patrimonio de las Sociedades Comerciales: aplicaciones jurídicas y contables. Segunda Edición. Ecoe Ediciones. Colombia.
- GARCÍA VICENTE, JAIME (2003), Responsabilidad solidaria y levantamiento del velo en la jurisdicción social, Bosch, Barcelona.
- GARRIDO GRATERON, MARY SOL (2003). “Bienes y derechos reales” Derecho Civil III, Segunda Edición, Fondo Editorial USM, Caracas.
- GARRIDO ROQUE, FORTUNATO, ZAGO, JORGE ALBERTO (1991). CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES, Parte General, Tm. II, Edit. Univ. Reimpresión Bs. As. 1991.
- GAVIRIA GUTIÉRREZ, ENRIQUE (1984), Las Sociedades en el Nuevo Código de Comercio, Tercera Edición, Editorial Temis, Bogotá.
- HALPERIN, ISAAC (1998), Sociedades Anónimas, 2ª ed., Depalma, Buenos Aires.
- HERNANDEZ SAMPIERI, ROBERTO; FERNÁNDEZ COLLADO, CARLOS; BAPTISTA LUCIO, PILAR (1997). Metodología de la Investigación. Mc Graw Hill, México.

- HERNANDO BAHAMONDE ESPEJO (1997). "Constitución de una Empresa. Editorial Gráfica San Marcos, Perú – Lima.
- HUAYANAY CHUQUILLANQUI (2000). Contratos. Rao Editora. Perú - Lima
- HURTADO DE BARRERA, JACQUELINE(2001). Las tendencias holísticas propician un mundo más humano y libre de dependencias ideológicas, 12a. ed., Caracas, Medio Internacional, Venezuela.
- IPAE: "Revista Gerencia IPAE" 1994 Lima – Perú
- LACRUZ BERDEJO, J. (1991). Elementos de Derecho Civil, II, Derecho de obligaciones, Vol. I, parte General. Teoría del contrato, Madrid, Dykinson. España.
- LASARTRE ÁLVAREZ, CÉSAR (2007) Curso de Derecho civil patrimonial, 14 ed., Madrid, Tecnos.
- LOHMANN LUCA DE TENA, GUILLERMO (1996). El Negocio Jurídico, 2da Edición, 1era reimpresión, Grijley, Perú - Lima
- MACEDO LOPEZ, OSCAR (2001). “Lecciones de Derecho Comercial”. Fondo Editorial UIGV, Perú- Lima.
- MARTINEZ VAL, JOSÉ MARÍA (1979). Derecho Mercantil. Barcelona, Bosh, Casa. Editorial S.A., España.

- NARVÁEZ, José Ignacio (2002), Teoría General de las Sociedades, Novena Edición, Bogotá, Editorial Legis. España.
- PETIT, EUGENE (2000). Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa. México.
- PINZÓN, GABINO (1998), Sociedades Comerciales, Tomos I y II, Quinta Edición, Editorial Temis. Colombia- Bogotá
- REYES VILLAMIZAR, FRANCISCO (2002), Transformación, Fusión y Escisión de Sociedades, Temis. Colombia.
- RODRIGUEZ VALVERDE, JAVIER (1998). Contratación Empresarial. Publicada en Marzo de 1998 por la Editorial RODHAS, Lima – Perú (versión virtual del Libro). Portal Electrónico de la Notaria Rodríguez Valverde. Descargado el 27 de Junio del 2012, Publicaciones :http://www.rodriguezvelarde.com.pe/pdf/libro2_parte2_cap6.pdf.
- RUIZ TOLEDANO, JOSÉ IGNACIO (1999). El Fraude a la Ley y otros supuestos de Elusión fiscal. CISS, España- Valencia
- SALAS JIMÉNEZ, SIMÓN (2010). Guía de persona, Personalidad y Patrimonio. Venezuela - Caracas.
- TORRENT, ARMANDO (1995). Manual de Derecho Privado Romano. Librería General. España- Zaragoza.